

# La interpretación de los contratos de consumo celebrados por adhesión en el Derecho Civil uruguayo

Jorge Rodríguez Russo

Facultad de Derecho  
Universidad de la República (Uruguay)

### *Abstract*

*En este trabajo se examinan las particularidades que presenta la interpretación de los contratos de consumo celebrados por adhesión, con especial referencia a la determinación de las reglas aplicables, en virtud de que en Uruguay la Ley de Defensa del Consumidor N° 17.250, de agosto de 2000, carece de previsiones al respecto.*

*A diferencia de lo que acontece en otras legislaciones, la Ley uruguaya contiene una escueta disciplina para los contratos por adhesión, pero no destina disposición alguna para la interpretación de los mismos, careciendo por completo de una formal consagración del principio de interpretación a favor del consumidor. Frente a este vacío la doctrina nacional ha procurado extraerlo recurriendo a la propia ratio legis, al principio de igualdad y al artículo 13 del citado texto legal.*

*Sin perjuicio de la aplicación de las normas correspondientes del Código Civil, en esta temática existen reglas particulares de interpretación, que han sido recogidas por algunas legislaciones en el Derecho Comparado, entre las que se encuentran las reglas de la prevalencia, de la condición más beneficiosa y de la cláusula más relevante. Pueden considerarse formando parte de la interpretación sistemática, al aportar especificaciones en función de las peculiaridades y del núcleo de valoración inmanente a la propia materia donde operan.*

*This work examines the peculiarities that presents the interpretation of consumer contracts concluded by accession, with particular reference to the determination of the applicable rules, under which in Uruguay the Act of Consumer Protection N°. 17.250, of August 2000, lacks provisions in this regard.*

*Unlike what happens in other legislation, the Uruguayan law contains a simple discipline for the adhesion agreements, but not allocated any provisions for the interpretation of them, lacking by complete a formal consecration of the principle of interpretation in favour of the consumer. Against this vacuum the national doctrine has sought to remove it by using the own "ratio legis", to the principle of equality and the article 13 of the aforementioned legal text.*

*Without prejudice to the application of the relevant rules of the Civil Code, in this subject, there are special rules of interpretation, which have been collected by some laws in Comparative Law, which include the rules of the prevalence, the most beneficial condition and most relevant clause. They can be considered part of the systematic interpretation, to provide specifications depending on the peculiarities and core valuation immanent to the own matter where they operate.*

*Title: The interpretation of the consumer contracts concluded by adhesion in the Uruguayan Civil Law*

*Palabras clave: interpretación, contratos por adhesión, defensa del consumidor*

*Keywords: interpretation, adhesion contracts, consumer protection*

## *Sumario*

1. Introducción
2. Particularidades que presenta la materia
3. Reglas de interpretación
  - 3.1. Interpretación sistemática
    - a) Regla de la prevalencia
    - b) Regla de la condición más beneficiosa
    - c) Regla de la cláusula más relevante
  - 3.2. Interpretación contra proferentem
    - a) Noción, fundamentos y presupuestos
    - b) La regla contra proferentem y la interpretación a favor del consumidor
  - 3.3. Conservación del contrato e interpretación a favor del consumidor
  - 3.4. Interpretación a favor del deudor
4. Conclusiones
5. Tabla de jurisprudencia citada
6. Bibliografía citada

## 1. Introducción

Un abordaje de la interpretación del contrato exige a modo de introducción una rápida referencia a algunas cuestiones medulares, teniendo en cuenta los cambios y tensiones que presenta la institución contractual en el actual contexto del Derecho Privado, fundamentalmente a la luz de la ruptura de la uniformidad del concepto y del cambio de paradigmas verificado.

Los Códigos civiles en general contienen una serie de normas que establecen diferentes reglas para la interpretación de los contratos, que van dirigidas tanto al juez, como a las partes y a los terceros, pues tienen como destinatarios a todos los sujetos. Reglas que como ha dicho DÍEZ-PICAZO<sup>1</sup> han sido construidas sobre la contemplación de un ideal de contrato que es obra común de la voluntad y de la libertad de ambas partes contratantes, colocadas en pie de igualdad.

En el [Código Civil uruguayo](#) de 1868 se encuentran ubicadas en el Libro IV, Título I, Sección IV (artículos 1297-1307) y han sido dispuestas para ser aplicadas al modelo de contrato disciplinado, que no es otro que el liberal, negociado y paritario, obra de la codeterminación de las partes, dentro de un proceso de relaciones antagónicas<sup>2</sup>.

Por cierto, las profundas transformaciones (sociales, económicas, jurídicas y tecnológicas) operadas con posterioridad a la sanción de los Códigos decimonónicos trajeron como consecuencia inexorable la fragmentación del contrato, con el surgimiento de nuevas categorías con perfiles diferentes, como sucede con los contratos por adhesión y de consumo, en los que existe una situación de notoria desigualdad de poder negocial entre las partes. En ese contexto el principio de igualdad ya no puede conducir a la uniformidad, sino a la diferenciación, teniendo en cuenta la cualidad subjetiva, las singularidades económicas, el estado de las cosas<sup>3</sup>. Como muy bien lo expresa GAMARRA, “el Código Civil uruguayo no podía disciplinar el Derecho del Consumo, porque ni la producción en masa ni el contrato estándar eran fenómenos jurídicamente relevantes en la época de su sanción. Para el Código no existían profesionales ni consumidores, sino solo “contrayentes”: principio de igualdad formal y desconocimiento de la calificación subjetiva de los contratantes”<sup>4</sup>.

El proceso de fragmentación interna del contrato ha sido manifiesto. A diferencia de lo que acontece en el Código Civil, basado en la unidad del sujeto, en la legislación especial deviene relevante la calidad subjetiva de los contratantes, extremo que conlleva a la duplicidad del modelo: por un lado el contrato de base individual (celebrado entre particulares o entre

---

<sup>1</sup> DÍEZ-PICAZO (1996, p. 411).

<sup>2</sup> Sobre el citado antagonismo pueden verse MONATERI (2003, pp. 409 y ss.) y GAMARRA (2011, pp. 32-33).

<sup>3</sup> IRTI (1992, p. 80).

<sup>4</sup> GAMARRA (2009, p. 9).

profesionales); por el otro el contrato de los consumidores, con un régimen especial<sup>5</sup>. Más aún, se habla de un tercer modelo de contrato<sup>6</sup>, en el que es parte un contratante débil que no es consumidor, pero donde se verifica también una situación de asimetría entre los contratantes. Todo ello ha impactado en la categoría general del contrato, desafiando el carácter central de la Parte General<sup>7</sup>, al punto que un sector de la doctrina piensa que la Parte Especial relativa a los singulares tipos contractuales constituye ahora la disciplina general de una determinada figura. En esta línea de pensamiento se argumenta que la Parte General sobre el contrato ya no puede ser considerada como la disciplina de una figura unitaria; las normas generales, lejos de constituir parte integrante de la disciplina de cada contrato en particular, tienen en algunos casos una función “meramente subsidiaria y residual”<sup>8</sup>. ROPPO<sup>9</sup> señala que las disciplinas especiales relativas a los singulares contratos, al mismo tiempo que se multiplican, se complejizan, adquieren una nota de generalidad y sistematicidad que en el pasado no tenían, organizándose en microsistemas que dan origen a principios dotados de fuerza expansiva. Como consecuencia de ello —resalta el doctrinario italiano— es imposible ver hoy a la Parte Especial como un elemento de segundo plano de la disciplina del contrato, pues disputan el carácter central que a la Parte General le pertenecía originariamente de manera exclusiva.

Ahora bien, como manifiesta GAMARRA<sup>10</sup>, es cierto que las normas comunes dejaron de ser tales porque no disciplinan todos los contratos, pues la Parte General no cubre todo el espectro de la contratación, dado que hay sectores que la derogan. Pero no debe perderse de vista que la Teoría General del Contrato contenida en el Código Civil es algo más que una mera regla de clausura, pues es una super normativa sin la cual no puede funcionar ninguna contratación. Según el maestro compatriota, la Parte General no es más que un instrumento técnico jurídico, producto de una técnica legislativa necesaria para configurar un proyecto de modulación sistemática tendiente a asegurar la unidad. Por esta razón no está preordenada a propiciar los cambios socioeconómicos; la tarea de adaptar la legislación a las nuevas necesidades corresponde a la ley especial.

---

<sup>5</sup> GAMARRA (2009, p. 159).

<sup>6</sup> Sobre el punto recientemente, FRANZONI (2013, pp. 71 y ss) y CALVO y CIATTI (2013, p. 273).

<sup>7</sup> Sobre el tema puede consultarse: DE NOVA (1974, pp. 51 y 53; 1988, pp. 327 y ss), VITUCCI (1988, pp. 804 y ss), BENEDETTI (1993, pp. 207 y ss), ROPPO (2001, p. 85), LUCCHINI GUASTALLA (2004, pp. 379-410), PATTI (2008, pp. 735-750) y GAMARRA (2012, pp. 25-41).

<sup>8</sup> Así, DE NOVA (1988, p. 331).

<sup>9</sup> ROPPO (2001, p. 85). Para HERNÁNDEZ GIL (1988, p. 168) los diferentes contratos han dejado de ser simples variantes dentro de un concepto genérico, para convertirse en categorías de cierta forma autóctonas, en el que las diferencias ya no proceden, como antes, de la diversa realidad material aprehendida en cada uno, sino que conciernen intrínsecamente a la propia ordenación jurídica.

<sup>10</sup> GAMARRA (2012, pp. 28 y 38).

La idea de crisis o declinación del contrato como categoría general ha sido enfáticamente rechazada por un importante sector de la doctrina, que ha reafirmado la utilidad y el valor de un esquema unitario abstracto, que como categoría lógica y formal mantiene en la actualidad un rol central en el cuadro de los actos de autonomía privada<sup>11</sup>, perspectiva que compartimos plenamente pues la normativa especial no puede existir ni funcionar sin la disciplina general. En el fondo, Parte Especial y Parte General “constituyen los ineliminables polos de una dialéctica fecunda”<sup>12</sup>. Porque el Código Civil y las categorías generales, con todas las reservas que puedan formularse, han sabido desenvolver eficazmente —y es dable pensar que continuarán haciéndolo— una “función de centro, de sistema de referencia orgánico, ordenado y ordenante”<sup>13</sup>.

El rol central del Código Civil, como lo hemos expresado en otra oportunidad<sup>14</sup>, determina que sus normas sobre interpretación de los contratos sean aplicables también en esta materia. Pero ello para nada enerva la especialidad de la actividad hermenéutica en este campo<sup>15</sup>, en la medida que en los contratos por adhesión el contenido es producto de la determinación unilateral del predisponente, en relaciones de consumo que son reguladas por una normativa tuitiva de la parte débil de la relación jurídica, expresiva de un orden público de protección conforme lo establece el artículo 1º de la Ley de Defensa del Consumidor ([Ley 17.250, de 11.8.2000](#)). Disciplina que a juicio de algunos doctrinarios<sup>16</sup> estatuye un régimen imperativo en las antípodas del Código Civil, con una Teoría del Contrato basada en principios también diferentes, privilegiando la noción de operación económica.

La interpretación del contrato, como la de cualquier otro mandato jurídico, es una exigencia lógica y normativa imprescindible para poder determinar su significado y alcance, actividad que se encuentra pautada por una serie de reglas que constituyen un límite infranqueable a la discrecionalidad del intérprete<sup>17</sup>.

Dada la polivalencia semántica de la expresión interpretación, que designa tanto una actividad como el producto de la misma, corresponde distinguir pues la interpretación-actividad de la

---

<sup>11</sup> GABRIELLI (2009, p. 15).

<sup>12</sup> Son palabras de BENEDETTI (1993, p. 237).

<sup>13</sup> Así, FERRI (1988, p. 429; 1993, p. 175; 2001, p. 11).

<sup>14</sup> RODRÍGUEZ RUSSO (2007, pp. 93 y ss.), trabajo donde realizamos una primera aproximación al tema de las reglas aplicables a la interpretación de los contratos de consumo con cláusulas predispuestas, cuyas líneas son seguidas en el presente.

<sup>15</sup> SANTOS BRIZ (1992, p. 178), indica que es indudable que las peculiaridades sustantivas de la contratación de masa originan características también singulares de la interpretación del respectivo negocio jurídico.

<sup>16</sup> MOLLA (2005, p. 727).

<sup>17</sup> RODRÍGUEZ RUSSO (2006, p. 24; 2008, p. 27).

interpretación-resultado<sup>18</sup>. La primera está sujeta a dos tipos de límites<sup>19</sup>: normativos, consistentes en las disposiciones que la disciplinan, y fácticos, porque en cada ambiente cultural los usos lingüísticos corrientes admiten una vasta gama, pero al mismo tiempo limitada, de posibles significados de una expresión cualquiera.

Si bien la interpretación jurídica ocupa un lugar por sí mismo en el contexto del “problema hermenéutico”, no es posible un tratamiento exhaustivo del mismo que prescinda del problema general, que constituye una cuestión medular de la especulación filosófica y de la epistemología científica. El problema de la interpretación no es solamente un problema técnico que comprende los medios a través de los cuales se pueda tener un recto conocimiento de un acto normativo a los fines de su aplicación, sino que es sobre todo un problema de carácter especulativo, que involucra, en cierto sentido, el entero problema del conocimiento<sup>20</sup>.

La interpretación jurídica, sin embargo, no es un entender o comprender cualquiera, sino un entender practicado y obtenido con arreglo a ciertos métodos prescriptos por el legislador. Por ende, pensar jurídicamente la interpretación, es pensarla a través de la metodología normativa en su intrínseca legalidad, extremo que explica el carácter procedural del resultado<sup>21</sup>. El significado obtenido no es ni verdadero ni falso<sup>22</sup>, sino conforme o discorda a los criterios legislativos. En palabras de MONATERI<sup>23</sup>, no es el intérprete quien inventa múltiples significados, sino la polisemia objetiva que viene a luz en el proceso objetivo de interpretar.

## *2. Particularidades que presenta la materia*

En los contratos de consumo, bien lo señala GAMARRA<sup>24</sup>, la contraparte del consumidor generalmente es una empresa. El contrato será de regla un contrato de adhesión, opuesto al “contrato individual”, libremente acordado por los contratantes, con un hipotético igual poder negocial (igualdad formal). La contratación en masa también impone una contratación destinada a una masa indefinida de consumidores, por lo que la unificación de las condiciones de contratación (contrato estándar) constituye una necesidad. La propia dinámica del contrato por adhesión está basada en la celeridad y certeza, impuesta por ineludibles necesidades de

---

<sup>18</sup> TARELLO (1971, p. 1) y GUASTINI (1989, pp. 1-2; 1999, pp. 202-203).

<sup>19</sup> GUASTINI (1989, p. 3) y BLENGIO (2001, p. 127).

<sup>20</sup> PARESCÉ (1972, p. 175) y BLENGIO (2001, p. 123).

<sup>21</sup> IRTI (1999, pp. 1140 y 1141).

<sup>22</sup> IRTI (1999, p. 1141), GUASTINI (1989, p. 3) y BLENGIO (2001, p. 131).

<sup>23</sup> MONATERI (2009, p. 31).

<sup>24</sup> GAMARRA (2009, pp. 8 y 138).

estandarizar las modernas formas de producción y distribución, donde la empresa predispone las cláusulas o condiciones generales de manera uniforme, por una exigencia propia de organización, que suprime los costos de las tratativas y de las negociaciones particulares y permite calcular los riesgos considerando globalmente la totalidad de los contratos a ser estipulados. En este plano cobran particular relieve los estudios sobre análisis económico del Derecho, que se ha dicho es la forma más adecuada de analizar las reglas jurídicas, especialmente en lo que al Derecho Privado se refiere, dado que el Derecho Privado occidental constituye la institucionalización de la economía de mercado: “las decisiones económicas se remiten a los particulares, quienes, libremente y coordinados por el sistema de precios, asignan los recursos sin la intervención centralizada y coactiva del Estado”<sup>25</sup>. Existe un fundamento económico del fenómeno que resulta, como destaca CLAVERÍA, “consustancial a la economía de empresa: en efecto, permiten una mayor determinabilidad del contenido de los contratos, configurando y perfilando minuciosamente la identidad y el valor de las prestaciones, pudiendo así preverse, con gran aproximación, los costes, que, además, son así más fácilmente susceptibles de disminución, posibilitando o facilitando los precios unitarios competitivos en beneficio de los consumidores; permiten un estudio detenido del clausulado contractual, eliminando dudas interpretativas y lagunas, coadyuvando de ese modo a la eliminación de los litigios, generalmente costosos (...) suprimiendo los denominados *costs of bargaining*, confieren homogeneidad a los contenidos contractuales, haciendo innecesarias o a veces impidiendo la libertad de actuación de auxiliares, empleados o mandatarios, lo que implica la posibilidad de celebrar millares de negocios jurídicos de idéntico contenido (...)”<sup>26</sup>. Pero también —añade el mismo autor— son hechos impulsores de la predisposición sus mismos inconvenientes, pues la pretensión de disminuir los costes mueve a los empresarios a eliminar defensas y garantías de los consumidores adherentes, pudiendo incluso dañar a la economía, al suprimir o disminuir la libre competencia, al ser a veces un medio para alcanzar el monopolio o un efecto buscado de la situación de monopolio.

---

<sup>25</sup> ALFARO (2007, pp. 2 y 4).

<sup>26</sup> CLAVERÍA (2008, p. 13). Sobre las razones económicas del fenómeno puede verse también ALFARO (2000, pp. 10-11).



En el Derecho Civil uruguayo la regla básica de interpretación de los contratos se encuentra en el artículo 1298 del CC<sup>27</sup>, que ordena recurrir a la intención común para asignar significado a la norma jurídica creada por las partes<sup>28</sup>. De allí emergen para el intérprete dos deberes específicos: uno negativo (no atenerse al “sentido literal de los términos”) y otro positivo (“debe buscarse más bien la intención común de las partes”)<sup>29</sup>.

La doctrina en general reconoce que en el Código Civil existe una jerarquía<sup>30</sup> entre las normas de interpretación, en la medida en que las de interpretación subjetiva priman sobre las de interpretación objetiva. Esta jerarquía no significa un valer más o menos, sino un estar primero o después; es una jerarquía cronológica que comporta sucesión temporal, por la cual el intérprete, constatada la inutilidad de los cánones interpretativos del primer grupo, pasa a los del segundo, pero el significado obtenido, en uno y otro caso, es siempre el significado del contrato<sup>31</sup>.

En los contratos con cláusulas predisuestas, en cambio, un sector de la doctrina considera que debe prevalecer la interpretación objetiva. Para STELLA RICHTER<sup>32</sup>, tratándose de una regulación diseñada para regir uniformemente una serie indefinida de relaciones, la existencia de una voluntad común de las partes aparece como lógicamente inconcebible, dado que esta varía caso por caso, extremo que contradice la naturaleza y la función misma del contrato *standard*. Advierte el autor que a diferencia del contrato individual el contrato en masa no es reconducible

---

<sup>27</sup> “Habiendo ambigüedad en las palabras, debe buscarse más bien la intención común de las partes que el sentido literal de los términos”.

<sup>28</sup> A nuestro juicio ese es el objeto de la interpretación del contrato, RODRÍGUEZ RUSSO (2006, pp. 136-143; 2007b, pp. 2197 y ss; 2008, pp. 142-149). La Suprema Corte de Justicia (en adelante, SCDJ) en reiteradas oportunidades ha señalado que el contrato constituye una norma y que interpretar esta norma es *questio iuris*. Así, en la sentencia 237, 4.9.2002 (Ministro redactor Van Rompaey) señaló: “se reitera lo expresado en decisiones anteriores de la Corte (Sentencia núm. 141/01) en el sentido que la interpretación de los negocios jurídicos constituye una cuestión de derecho susceptible de reexamen en sede casatoria. El contrato es ley entre las partes, constituye una norma que agrega a los particulares el ejercicio de la autonomía de la voluntad que poseen con la finalidad de regular intereses (...). Las normas jurídicas procedentes de la decisión privada no es menos jurídica que la dictada por el poder político y la prevalencia de éste sobre aquél responderá a que lo justo implicado en la misma es de carácter general y no particular” (ADCU [2003, p. 158]).

<sup>29</sup> En ese sentido IRTI (1999, p. 1145).

<sup>30</sup> Así lo indican entre otros autores: GRASSETTI (1983, pp. 254-258; 1980, pp. 905-906; 1942, pp. 512-513; 1937, p. 300), CASELLA (1961, pp. 113, 114, 196 y 204; 1978, p. 18), STELLA RICHTER (1967, p. 416), ROPPO (2001, p. 469), CALVO y CIATTI (2013, p. 459), GAMARRA (2006, pp. 231-232) y ALFARO (1987, p. 56). En la doctrina española el punto es discutido, según lo expone SERRANO FERNÁNDEZ (2012, pp. 89-93).

<sup>31</sup> Así lo indica IRTI (1999, p. 1157). Advierte el doctrinario italiano sobre el riesgo de que en base a esta clasificación dualista se intercambie la diversidad de métodos por diversidad de problemas. Por ello enfatiza que el problema es único y común: el entender el texto lingüístico, disolviendo polisemia, dudas y oscuridades. El principio de jerarquía sirve solamente para excluir la simultaneidad.

<sup>32</sup> STELLA RICHTER (1997, pp. 1033-1034).

a una común intención de las partes, siendo en definitiva la mera objetivación del fin práctico que el adherente se propone alcanzar a través del negocio. Ello comporta necesariamente el abandono de las reglas de interpretación subjetiva y, por consiguiente, una amplia consideración de la interpretación objetiva. No obstante, el doctrinario italiano distingue la hipótesis en que el contrato es concluido en base a un texto predispuesto para disciplinar de manera uniforme una serie abierta de futuros contratos, de aquella en que el texto predispuesto se dirige a regular una relación contractual singular<sup>33</sup>: en el primer caso, tratándose de contrato *standard*, las reglas de interpretación objetiva serán aplicables con exclusión de las correspondientes a la interpretación subjetiva; en el segundo, sólo se aplicarán subsidiariamente a éstas, cuando no sea posible determinar la común intención de las partes, tanto más cuando el contrato individual haya sido objeto de específica tratativa en su conjunto o con respecto a una cláusula singular a interpretar. Para el mencionado jurista las reglas interpretativas aplicables a los contratos de consumo no son siempre las mismas, pues varían significativamente en relación a la forma que los propios contratos pueden asumir en concreto, confirmándose también en esta materia el principio más general de la “relatividad” de las reglas hermenéuticas<sup>34</sup>.

En esta línea de pensamiento se dice entonces por algunos autores que no es posible interpretar la voluntad común porque esa voluntad no existe<sup>35</sup>. Al no poder discutir los términos contractuales la autoría material del contrato corresponderá al predisponente, comportando en consecuencia la potestad negocial de una sola de las partes de la relación de consumo, lo que torna infructífera la búsqueda de la común intención de los contratantes, por lo que deberá recurrirse en todo momento a las reglas de interpretación objetiva<sup>36</sup>. Según SZAFIR, de una interpretación subjetiva, que requiere reconstruir la común intención, se intenta pasar en materia de contratos de consumo a una interpretación objetiva, en aplicación del principio “a favor del consumidor”<sup>37</sup>.

---

<sup>33</sup> En la doctrina española una distinción similar es formulada por LÓPEZ Y LÓPEZ (2012, p. 339).

<sup>34</sup> Sustentado por RIZZO (1985, pp. 159 y ss.).

<sup>35</sup> MAZEAUD y CHABAS (1997, pp. 109-110), RIVERO HERNÁNDEZ *et al.* (1994, pp. 358 y 362) y ORDOQUI CASTILLA (2000, p. 194).

<sup>36</sup> BENÍTEZ CAORSI (2002, p. 12).

<sup>37</sup> SZAFIR (1998, p. 129; 2000, p. 232). Según la autora el criterio emerge del propio objeto de toda ley de “Defensa del Consumidor”, cuyo fin es la tutela del débil.

Sin desconocer las peculiaridades de la propia materia pensamos que las normas de interpretación objetiva serán de aplicación en la medida de la persistencia de la ambigüedad<sup>38</sup>, pues ello es un presupuesto indispensable de acuerdo al sistema del Código Civil, debido al carácter subsidiario que presentan. Sean cuales fueren las particularidades que presenta este tipo de contratación no puede pensarse en la total inaplicación del Código Civil. GARCÍA AMIGO —cuya opinión compartimos— destaca que los contratos por adhesión concluidos en base a condiciones generales formuladas por la otra parte han de someterse a las mismas normas de interpretación de los demás contratos, aunque debido a la modalidad técnica de celebración alguna de las reglas del Código Civil conducen siempre a decidir las dudas a favor del adherente, lo que no es exclusivo de los contratos por adhesión, sino aplicable a todo supuesto en que la oscuridad provenga de una de las partes<sup>39</sup>.

A nuestro juicio no es procedente descartar de plano la aplicación de las normas de interpretación subjetiva, si bien la intención común aparecerá ligada al propósito o intento práctico perseguido por las partes a través de ese tipo contractual de consumo, porque antes que nada son contratos y como tales se encuentran sometidos a las normas que disciplinan los contratos. Es cierto que las condiciones generales han sido unilateralmente redactadas por uno solo de los contratantes e incorporadas al contrato a su exclusiva iniciativa, pero ello no impide que la intención común de los contratantes puede buscarse a través de otros elementos diferentes al texto contractual. En ese sentido LORENZETTI señala que no puede prescindirse del concepto de intención común, debiendo más bien precisarse su contenido; no debe entenderse por voluntad común el plexo de las cláusulas predispuestas, porque evidentemente no expresa bilateralidad, pero es voluntad común el propósito práctico perseguido por los contratantes<sup>40</sup>. Por lo tanto, reglas de neto corte subjetivo como la de interpretación sistemática (art. 1299 CC), del significado normal típico (art. 1297 CC), de la relevancia de los hechos posteriores al contrato (art. 1301 CC), entre otras, tendrían también plena actuación en el Derecho de Consumo. Aunque el canon hermenéutico de la totalidad no regirá como interpretación contextual igualitaria, pues hay un régimen de diferenciación entre las cláusulas: las especiales prevalecen sobre las generales; las especialmente consentidas, sobre las predispuestas<sup>41</sup>. Ello no es sino producto de la adaptación a las

---

<sup>38</sup> En nuestra obra (2006, pp. 164 y 165) expresamos que la ambigüedad no es exclusiva de las normas de interpretación objetiva, marcando en ese sentido el apartamiento a las enseñanzas de GAMARRA (2006, p. 231) para quien “son de interpretación subjetiva aquellas cuya aplicación no presupone un contrato con cláusulas ambiguas o plurívocas, que sean oscuras o dudosas”.

<sup>39</sup> GARCÍA AMIGO (1969, p. 201). También ALFARO (2000, p. 21) se pronuncia por la aplicación de las reglas generales con matices. Y es el criterio seguido por la jurisprudencia española según lo indica MARTÍN-BALLESTERO (1987, pp. 1095-1096).

<sup>40</sup> LORENZETTI (2003, p. 221). En la misma dirección se pronuncia BIANCA (1988, p. 3), para quien deben interpretarse de acuerdo a los normales cánones hermenéuticos, dado que la predisposición unilateral no altera el fundamental principio hermenéutico según el cual la común intención de los contratantes “*deve essere ricercata nel significato in cui la proposta poteva essere ragionevolmente intesa dall' accettante*”.

<sup>41</sup> Así lo destaca LORENZETTI (2004, p. 683).

peculiaridades de este tipo de contratación. En palabras de BULLARD, si se asume que lo realmente querido por las partes es lo mejor para las mismas, porque maximiza el valor del contrato, saber cuál es esa voluntad común es la mejor opción, debiendo priorizarse el método más económico para acercarse a ella, que no es otro que el tenor literal de la declaración, sin perjuicio del recurso a otros elementos si ello resulta infructífero. Determinar qué es lo que las partes quisieron arroja los mayores beneficios, porque asumiendo que ellas tienen la mayor y mejor información sobre sus preferencias y necesidades, lo que quisieron es el mejor referente de aquello que maximiza el interés de ambas, a pesar de ser la solución más costosa<sup>42</sup>.

La jurisprudencia nacional es conteste en que la interpretación del contrato no se agota en el texto contractual, debiendo por todos los medios determinarse cuál ha sido la intención común. La SCDJ, sentencia 679, 20.7.2012 (Ministro redactor Ruibal Pino)<sup>43</sup> ha fallado que “la interpretación tiene por finalidad constatar el significado de la voluntad de los contratantes, saber lo que las partes quisieron, y al comprobar lo que las partes acordaron, se sabrá cuáles son los efectos jurídicos (...). En tal sentido, la interpretación judicial del contrato es una actividad ajustada por una serie de preceptos que fijan los criterios que deben presidir dicha labor (...). El Juez, frente al conflicto, presume que la voluntad contractual es la que refleja el texto, pero el cuestionamiento mismo de una de las partes que dio vida al negocio le obliga a recabar todos los elementos que confirmarán o no aquella voluntad reflejada en el texto y que indubitablemente le permitirán la interpretación y calificación consecuente de los actos jurídicos realizados por los intervinientes”.

En la interpretación objetiva, en cambio, tal como expresa ZICCARDI<sup>44</sup>, al principio general de búsqueda del significado comúnmente querido por las partes lo sustituyen opciones de política legislativa, basadas en criterios medios y de experiencia, o, más exactamente, de “política del derecho”. Así, en sede de conservación del contrato, se explica que no siendo posible una unívoca reconstrucción de lo querido, se recurre a un criterio objetivo de congruencia, inferido de una máxima de la experiencia, elevada a norma de principio: todo acto debe retenerse productivo de algún efecto, más bien que de ninguno<sup>45</sup>.

Entre las particularidades que presenta la interpretación de este tipo de contratos se destacan, según BENÍTEZ CAORSI<sup>46</sup>, la falta de participación del consumidor en la composición del contenido contractual, la diversidad de fases exigidas para desarrollar la actividad interpretativa, la habitualidad de la misma, la prevalencia de la interpretación objetiva, la interpretación de

---

<sup>42</sup> BULLARD (2007, pp. 1730 y 1745).

<sup>43</sup> ADCU (2013, pp. 222-223). En el mismo sentido se han pronunciado, entre otros, la SCDJ, sentencia 127, 20.5.2009 (ADCU [2010, p. 304]) y el Tribunal de Apelaciones en lo Civil (en adelante TAC) de Primer Turno, sentencia 111, 30.5.2007 (ADCU [2008, pp. 236-237]).

<sup>44</sup> ZICCARDI (1989, p. 6). Para MOSCO (1952, pp. 35 y 36), más que de interpretación debe hablarse de “introducción de un significado hipotético en base a esquemas preestablecidos”, siendo “normas de carácter integrativo”.

<sup>45</sup> CASELLA (1978, p. 20).

<sup>46</sup> BENÍTEZ CAORSI (2002, pp. 11 y ss.).

términos técnicos, el principio de la confianza. Por otra parte, la actividad interpretativa tendrá como presupuesto no solo la fijación de los hechos —como en los contratos por negociación— sino también que las cláusulas predisuestas cumplan con los requisitos del control de incorporación (legibilidad y comprensión). De ese modo las reglas de interpretación se encuentran en un estadio intermedio entre el control de inclusión y el control de contenido: la interpretación de las cláusulas predisuestas se produce con ulterioridad al control de inclusión<sup>47</sup>, puesto que para interpretar primero hay que delimitar el contenido obligatorio oponible al adherente, y, a su vez, con anterioridad al control de contenido, en la medida en que éste presupone la previa determinación del sentido y alcance de la *lex contractus*<sup>48</sup>.

Pero el artículo 29 de la Ley uruguaya 17.250<sup>49</sup> genera la interrogante en torno a si está o no consagrado el control de inclusión, pues establece la regla de transparencia sin disponer la sanción por su violación. Las interpretaciones de la doctrina nacional no han sido concordantes en ese sentido. Así, según ORDOQUI<sup>50</sup>, su infracción puede significar abusividad en la forma y llevar a la nulidad del contrato de acuerdo a los artículos 30 y 31 *in fine*, aunque en otra parte consigna que de acuerdo a lo que establece el artículo 32, la transgresión del deber de informar con claridad otorga al consumidor la opción de exigir la reparación, la resolución o la ejecución forzada, con los daños que correspondan. Para MARIÑO<sup>51</sup>, si bien la Ley no establece la sanción correspondiente a la violación del deber de transparencia del predisponente, la misma debe extraerse del propio sistema (responsabilidad precontractual prevista por el artículo 32, interpretación *contra proferentem* del artículo 1304 CC, abusividad de la cláusula en los términos del artículo 30, por ser contraria a la buena fe y pasible de determinar un desequilibrio injustificado entre las prestaciones), pero no puede sostenerse que sea un requisito de incorporación, puesto que la norma no consagra una sanción de tal entidad. En cambio, BENÍTEZ CAORSI<sup>52</sup>, luego de distinguir con precisión el deber de información de los requisitos de “legibilidad y comprensión” —el primero atañe a la tutela sustantiva del adherente, el segundo a

---

<sup>47</sup> Por control de inclusión, según CLAVERÍA (2008, p. 36), se entiende el “conjunto de medidas, impuestas por la ley, encaminadas a posibilitar y facilitar el conocimiento, por el adherente, de la existencia, el contenido y el alcance de las cláusulas predisuestas y no negociadas: tamaño de la letra, idioma, entrega previa del documento que las contiene, exigencia de firma una por una, claridad de la redacción, etc.”.

<sup>48</sup> ALFARO (1987, p. 11), BENÍTEZ CAORSI (2002, p. 16) y CLAVERÍA (2008, pp. 40-42, donde formula importantes precisiones sobre el orden de las operaciones). Esta primacía temporal, como advierte ALFARO, tiene relevancia en la aplicación de la regla *contra proferentem*, pues la elección de uno u otro sentido de la cláusula ambigua puede ser determinante para considerarla o no eficaz de acuerdo a las normas de control del contenido.

<sup>49</sup> La norma establece: “Los contratos de adhesión serán redactados en idioma español, en términos claros y con caracteres fácilmente legibles, de modo tal que faciliten la comprensión del consumidor”.

<sup>50</sup> ORDOQUI (2000, p. 86).

<sup>51</sup> MARIÑO (2001, pp. 731-732).

<sup>52</sup> BENÍTEZ CAORSI (2002, pp. 36-38).

la tutela procedimental— indica que la sanción por la infracción de los requisitos de legibilidad y comprensión se encuentra en los artículos 30 y 31 de la ley, comportando una situación de abusividad formal. Argumenta que cuando el legislador establece dicha abusividad está aludiendo a los requisitos de legibilidad y comprensión, enmarcados —erróneamente— dentro de las reglas del control de contenido, con base en la buena fe objetiva.

Por nuestra parte compartimos la opinión del último doctrinario citado en cuanto a que la abusividad en la forma sólo puede concebirse respecto al incumplimiento de los requisitos del artículo 29 de la Ley (legibilidad y comprensibilidad), por ser impensable que una cláusula ilegible o incomprensible pueda determinar “claros e injustificados desequilibrios entre los derechos y obligaciones de los contratantes en perjuicio de los consumidores”, extremo éste que configura una abusividad sustancial (abusividad por el contenido de la cláusula).

La existencia de reglas de inclusión tiene como objetivo secundario simplificar la interpretación, puesto que la exigencia de concreción, claridad y sencillez, elimina del contrato las cláusulas ininteligibles o incomprensibles, lo que junto al deber de información provoca una simplificación de los clausulados, eliminando las dudas en cuanto a su significado<sup>53</sup>.

También es objeto de controversia si en esta materia la interpretación debe ser circunstanciada o más bien típica. Para algunos doctrinarios la interpretación debe ser objetiva, puesto que si todas las cláusulas predispuestas son idénticas, todas deben interpretarse de la misma forma. En ese sentido expresa SANTOS BRIZ<sup>54</sup> que la dirección objetivista debe ser acentuada cuando lo que se trata de interpretar no es un contrato individual, sino uno de los llamados contratos de masa por medio de formularios o cláusulas impresas, de modo que las circunstancias próximas de cada contrato son indiferentes para la interpretación, la que girará en torno al conflicto de intereses “típico” que las condiciones preformuladas tratan de resolver. Siendo decisivo el sentido típico de las declaraciones, quedan en segundo término la personalidad de cada sujeto —“cliente” y “empresario”— de modo que sus declaraciones se interpretarán atendiendo al sentido que les den los usos del tráfico. De igual modo para STELLA RICHTER<sup>55</sup> la interpretación ha de ser objetivada lo más posible, dado que el contrato *standard* ha de regir una serie indefinida de relaciones, para dar certeza a los cambios y constituir un punto de referencia para la circulación de los bienes y servicios, en aras a la seguridad y la agilidad del tráfico jurídico.

---

<sup>53</sup> BALLESTEROS GARRIDO (1999, p. 285).

<sup>54</sup> SANTOS BRIZ (1992, pp. 163 y 178-179).

<sup>55</sup> STELLA RICHTER (1997, p. 1033).

La interpretación típica objetiviza el modelo del sujeto contractual, refiriéndolo al hombre medio<sup>56</sup> y se funda en dos aspectos: en razones de economía, y en la igualdad, porque es razonable que para la misma categoría de sujetos y de problemas exista una interpretación similar. Existen aquí, según BENÍTEZ CAORSI<sup>57</sup>, dos intereses claramente discernibles: el del predisponente de regular uniformemente y racionalizar los costos de contratación, y el interés del adherente, “de permitirle incorporar atributos característicos y de especialidad con base en la particular relación para concretizar”. Considera que no hay duda en cuanto a la adopción de esa última postura, por ser la que más se ajusta al legítimo ejercicio de la libertad de configuración de ambas partes, si bien en el ámbito de las reglas de control abstracto corresponde la interpretación típica, en función de que las cláusulas predispuestas aún no forman parte de un contrato particular.

En la doctrina española, BALLESTEROS GARRIDO sostiene que en la interpretación de las condiciones generales hay que distinguir dos momentos distintos, con diferentes objetivos y fines: por un lado, la interpretación de las condiciones generales en cuanto tales; por el otro, las condiciones generales que se han incorporado a un contrato determinado, en tanto cláusulas que han de regir el negocio individual perfeccionado. En el primero corresponde la interpretación típica o abstracta, debiéndose emplear criterios semejantes a la interpretación de la ley y el resultado será la prohibición de utilizar condiciones generales lesivas para los potenciales adherentes, y si existieren dos interpretaciones, una perjudicial para los adherentes y otra que no lo es, habrá que excluir la primera. En el segundo procede la interpretación específica, utilizando la misma técnica que en todo contrato, teniendo en cuenta especialmente las circunstancias de cada contrato y cada contratante, aplicando las reglas generales de interpretación del Código Civil y las específicas del artículo 6 de la [Ley de Condiciones Generales de la Contratación](#) (BOE, núm. 89, de 14.4.1998) y de la [Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios](#)<sup>58</sup> (artículo 10.2), para buscar la intención de los contratantes<sup>59</sup>. Por su parte ALFARO había señalado que procede separar claramente los dos ámbitos en los que es relevante el problema de la interpretación (el ámbito abstracto y el ámbito concreto): en el primero no queda otra alternativa que la interpretación típica, puesto que carece de sentido hablar de una interpretación circunstanciada cuando por definición las circunstancias del caso concreto no existen; en el segundo debe ser circunstanciada pues se interpreta un contrato, donde la actividad hermenéutica se dirige a indagar la voluntad común de las partes, resultando especialmente

---

<sup>56</sup> A vía de ejemplo, la Ley portuguesa sobre *Cláusulas Contratuais Gerais* (Ley 446/85, 25.10) establece en su art. 11-1: “As cláusulas contratuais gerais ambíguas têm o sentido que lhes daria o contratante indeterminado normal que se limitasse a subscrevê-las ou a aceitá-las, quando colocado na posição de aderente real”.

<sup>57</sup> BENÍTEZ CAORSI (2002, p. 22).

<sup>58</sup> Actualmente Real Decreto Legislativo 1/2007 (BOE, núm. 287, de 16.11.2007), por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias.

<sup>59</sup> BALLESTEROS GARRIDO (1999, pp. 282-283).

significativas como circunstancias del caso concreto los acuerdos individuales, las cualidades personales y representaciones mentales del adherente que se hayan hecho reconocibles para el predisponente y que éste hubiera debido tener en cuenta al contratar, así como los comportamientos de los contratantes anteriores, coetáneos y posteriores a la celebración del contrato<sup>60</sup>.

Por nuestra parte entendemos también que las particulares circunstancias que pudieron haber rodeado la celebración del contrato de consumo deben ser tomadas especialmente en cuenta en la actividad interpretativa, por ser un elemento relevante, máxime si se considera que pueden existir cláusulas negociadas. Además —como reconoce la doctrina<sup>61</sup>— puede haber un contrato por adhesión preparado *ad hoc* para una operación singular, lo que demuestra que no siempre va dirigido a regular una serie indefinida de relaciones entre predisponente y adherente (contrato *standard*). Y si las circunstancias que rodearon la celebración del contrato se consideran al apreciar la abusividad de las cláusulas, de igual modo han de serlo en la actividad interpretativa, pues de ésta depende la ulterior calificación. La [Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores](#) establece que el contrato debe ser valorado en su conjunto, con relación a todas las cláusulas que lo componen y a todas las cláusulas de otro eventual contrato del cual dependa, y en particular, con relación a todas las circunstancias que han acompañado su conclusión (artículo 4.1)<sup>62</sup>.

Hemos indicado anteriormente que a pesar de que el contenido del contrato es predeterminado unilateralmente por la parte con mayor poder negocial, no pueden prescindirse de las reglas y normas de interpretación subjetiva, aunque la voluntad común habrá que buscarla en el propósito perseguido a través de esa concreta operación. Es innegable que el contrato expresa una operación económica, en la medida que es la formalización jurídica de la misma, un instrumento de realización de los concretos intereses de las partes<sup>63</sup>. Para ROPPO<sup>64</sup> donde no hay

---

<sup>60</sup> ALFARO (1987, pp. 23-26). Destaca el autor que en la interpretación típica, en cambio, el juez acudirá únicamente al tenor literal, al sentido y finalidad de la cláusula en el horizonte de comprensión del adherente medio, y al tipo contractual en el cual se inserta.

<sup>61</sup> ROPPO (1994, p. 283), STELLA RICHTER (1997, p. 1039), VATTIER (1995, p. 1535), CLAVERÍA (2008, p. 35), ALFARO (1998, p. 65) y GAMARRA (2003, p. 322). Específicamente señala este último autor: “No hay ningún obstáculo que impida el contrato de adhesión pactado para una única negociación, como contrato singular, desvinculado de la contratación en serie”.

<sup>62</sup> También el Codice del Consumo ([Decreto Legislativo núm. 206, 6.9.2005](#)) en su art. 34 apartado 1 y el Código del Consumidor francés (*Code de la Consommation*). Este último establece: “*Sans préjudice des règles d'interprétation prévues aux articles 1156 à 1161, 1163 et 1164 du code civil, le caractère abusif d'une clause s'apprécie en se référant, au moment de la conclusion du contrat, à toutes les circonstances qui entourent sa conclusion, de même qu'à toutes les autres clauses du contrat. Il s'apprécie également au regard de celles contenues dans un autre contrat lorsque la conclusion ou l'exécution de ces deux contrats dépendent juridiquement l'une de l'autre*” (art. L132-1).

<sup>63</sup> Sobre la operación económica y su relevancia en sede de interpretación y calificación del contrato, pueden verse los más recientes estudios realizados en la doctrina uruguaya por GAMARRA (2009, pp. 271-278; 20006c, pp. 71 y ss; 2006d, pp. 617 y ss.) y BLENGIO (2013, pp. 31-43).



operación económica no puede haber contrato; existe operación económica allí donde hay circulación de riqueza actual o potencial, una utilidad susceptible de valoración económica. La formalización jurídica nunca es construida como un fin en sí mismo, sino con vistas y en función de la operación económica, representando por así decir su vestimenta exterior, sin la cual el contrato sería algo vacío, abstracto e incomprensible.

### ***3. Reglas de interpretación***

El Derecho uruguayo tiene la peculiaridad de carecer de normas legales que establezcan reglas específicas para la interpretación de los contratos de consumo.

Conforme al artículo 1º de la Ley de Defensa del Consumidor en todo lo no previsto regirá lo dispuesto por el Código Civil, donde sí existen reglas generales para la interpretación de los contratos, las que serán aplicables por consiguiente a la contratación de consumo.

En función de las propias particularidades de la materia que se examina se estima oportuno focalizar el análisis en la concreta operativa de algunas de dichas reglas, haciéndolo desde una óptica fundamentalmente dogmática, sin desconocer por cierto otras relevantes perspectivas de análisis desde las cuales el tema puede ser abordado. En esa precisa dirección se enmarcan los desarrollos que a continuación se exponen en torno a la interpretación sistemática, la regla *contra proferentem*, la conservación del contrato y el principio *favor debitoris*.

#### **3.1. Interpretación sistemática**

Se han individualizado en esta materia reglas particulares de interpretación, recogidas en variada forma por algunas legislaciones en el Derecho Comparado. Entre otras, las reglas de la prevalencia de las cláusulas negociadas sobre las predispuestas, de la condición más beneficiosa, de la cláusula más relevante.

La existencia de estas reglas de manera alguna debe significar la exclusión de las previstas por el Código Civil para la interpretación de los contratos en general, pudiendo considerarse más bien como una especificación a algunas de sus reglas, acorde a la propia materia donde habrán de operar. Desde esta perspectiva sería procedente su aplicación en nuestro sistema, extremo que torna relevante el recurso a la doctrina de aquellos países que efectivamente la han incorporado a su legislación, a los efectos de precisar el sentido y alcance de cada una de ellas.

En efecto, si bien la ley uruguaya de Defensa del Consumidor no las recoge, la procedencia de su aplicación obedece a que son criterios específicos que permiten superar la contradicción o discrepancia entre dos estipulaciones, por lo que forman parte de la interpretación sistemática, regla de interpretación subjetiva prevista por el artículo 1299 del CC. Aportan una especificación

---

<sup>64</sup> ROPPO (2009, pp. 11 y 13).

a la misma, en función de las peculiaridades y del núcleo de valoración immanente a la propia materia donde operan: predisposición unilateral de las cláusulas por el proveedor del producto o servicio, con la consiguiente limitación a la libertad de configuración interna que padece el consumidor, desigualdad de poder negocial de las partes, inevitable debilidad del sujeto que adquiere un producto o utiliza un servicio como destinatario final. Siendo así parece lógico que exista un régimen de diferenciación entre las diversas cláusulas y la operatividad de la interpretación sistemática tendrá una funcionalidad específica, de modo que en caso de discrepancias las negociadas prevalecerán sobre las predispuestas, la más beneficiosa para el consumidor sobre la perjudicial, la más relevante sobre la que no lo es.

Una elemental razón de coherencia exige que las contradicciones sean superadas. Por consiguiente, al interpretar las distintas cláusulas<sup>65</sup> en su conjunto y comprobar la existencia de contraste entre las mismas, estas “reglas” aportarán criterios o directivas para la solución del conflicto. El contrato, como cualquier otro acto expresivo de una voluntad, cuando consta de una pluralidad de determinaciones es dominado por un principio de superior coherencia, en virtud del cual las singulares determinaciones en que dicha voluntad se exterioriza se armonizan automáticamente, y cada una de ellas arroja luz sobre las demás<sup>66</sup>.

El principio de interpretación sistemática tiene un doble fundamento: por un lado se encuentra la relatividad del sentido de las palabras, que es por naturaleza variabilísimo; por otro, el canon de la totalidad de la interpretación, que parte de la premisa que el todo del discurso, como de cualquier manifestación del pensamiento, es generado por un único espíritu, y de dicha premisa se extrae como consecuencia la necesidad de recabar de los singulares elementos el sentido del todo y de entender cada elemento singular en función del todo del cual es parte integrante<sup>67</sup>.

---

<sup>65</sup> Es trascendente delimitar desde ya qué se entiende por cláusula. Para PAGADOR LÓPEZ (citado por CLAVERÍA, p. 49) es “la unidad mínima dotada de contenido de regulación material autónomo”. SICCHIERO (2006, p. 1645) señala que debe distinguirse la noción de cláusula en sentido formal (cualquier parte del contrato) y en sentido sustancial (proposición indivisible que produce un efecto jurídico). Ésta última se define como “aquel precepto del contrato que no puede ser descompuesto en comandos más simples”.

<sup>66</sup> CARRESI (1964, p. 560). Señala que es el más obvio e incontrovertible de los cánones de la interpretación lógica, que procedería aún en ausencia de formal expresión por el legislador.

<sup>67</sup> MOSCO (1952, pp. 109-110).

En la doctrina uruguaya se ha señalado<sup>68</sup> que el principio de totalidad o coherencia constituye la pieza modular del sistema de interpretación del contrato, de acuerdo al cual, para determinar el sentido de la común intención, es imprescindible considerar la relación existente entre todas las partes del enunciado normativo y sus vinculaciones con el todo que las engloba, posibilitando así la recíproca iluminación significativa entre ambas (partes y todo). Principio que está consagrado en varias disposiciones del Código Civil, de las que se desprenden, según BLENGIO, sus características fisonómicas: a) la sistematicidad de la indagación hermenéutica (artículo 1299), que ya se encontraba implícita en el artículo 1298 e involucra no sólo una referencia a los métodos de interpretación —el gramatical, que recae sobre el texto, y el sistemático, que va más allá de él— sino una valoración, en el sentido que el primero es tan sólo una de las etapas del proceso hermenéutico, que ha de ceder frente a una interpretación sistemática. Precisamente es esa consideración sistemática la que explica las reglas previstas por los artículos 1305 y 1307 (interpretación restrictiva y extensiva); b) la abarcabilidad no sólo del texto sino de la totalidad de los elementos extratextuales relevantes, pues la común intención no se objetiva sólo en el texto (*dictum*), sino también en otros comportamientos de los contratantes.

En su clásica obra sobre la materia pone de relieve BETTI<sup>69</sup> que el “canon de la totalidad y la coherencia”, que se presenta como una necesidad del espíritu o del sentido común, se encuentra entre las categorías fundamentales de la interpretación. Con él se hace presente la correlación existente entre las partes constitutivas del discurso, como de toda manifestación de pensamiento, y su común referencia al todo del que forman parte integrante, correlación y referencia que hacen posible la iluminación del significado del todo y sus elementos constitutivos. Es el círculo de reciprocidad hermenéutica que corre entre la unidad del todo y los singulares elementos de una obra; por ello “desde el comienzo del proceso interpretativo tiene lugar un gradual progreso hacia la comprensión de los elementos singulares en relación con los núcleos en los cuales se organizan y hasta el todo que en ellos se articula”.

Destaca IRTI<sup>70</sup> que cada cláusula constituye “objeto y medio” de interpretación, en un inquebrantable vínculo de circularidad: el sentido de una cláusula, determinado mediante el sentido de las otras, sirve, a su vez, para determinar o acertar el significado de cualquier otra. De manera que la cláusula A, que es objeto de interpretación, sirve también de medio para la asignación de significado de las cláusulas B, C, D. Ahora bien, se pregunta el doctrinario italiano, cómo podremos establecer el sentido de la cláusula A por medio de las cláusulas B, C, D, si el sentido de estas últimas es captable también por medio de la primera. Para el encumbrado jurista el problema recibe solución en el sentido literal, dado que proporcionando al intérprete un punto de partida, permite de esa manera reconstruir la común intención y aprovecharse de la reciprocidad hermenéutica de las cláusulas.

---

<sup>68</sup> BLENGIO (2001, pp. 149-150).

<sup>69</sup> BETTI (1975, pp. 33-37).

<sup>70</sup> IRTI (1999, p. 1149).

Según SICCHIERO, cuando se asigna sentido a una específica proposición del contrato, se procede mediante una valoración global del entramado de disposiciones que lo componen, pasando a continuación a asignar a cada cláusula un sentido provisional, que luego se reexamina porque debe resultar congruente en relación al significado del acto que lo contiene y que representa el contexto<sup>71</sup>.

*a) Regla de la prevalencia*

Ha sido consagrada por el artículo 6 apartado 1 de la Ley española 7/1998 sobre Condiciones Generales de la Contratación, cuyo texto establece: “Cuando exista contradicción entre las condiciones generales y las condiciones particulares específicamente previstas para ese contrato, prevalecerán éstas sobre aquéllas, salvo que las condiciones generales resulten más beneficiosas para el adherente que las condiciones particulares”<sup>72</sup>.

De acuerdo a esta regla en caso de discrepancia entre el contenido de una condición general y el de una cláusula particular habrá que estar a esta última<sup>73</sup>. Atiende a la posibilidad de que aún dentro de un contrato con cláusulas predispuestas por una de las partes se inserten pactos específicos, que de alguna manera contemplen los requerimientos del adherente<sup>74</sup>.

Para SANTOS BRIZ la prevalencia de la cláusula especial, en caso de contradicción o discrepancia, responde por un lado a que es regla de interpretación la preferencia de lo particular sobre lo general, y por otro, a que las cláusulas especiales tienen por objeto precisamente aclarar o alterar lo convenido en las condiciones comunes<sup>75</sup>. En opinión de otros autores el fundamento se encuentra en la idea que las cláusulas particulares son las que mejor reflejan la voluntad de las partes<sup>76</sup>, si bien se reconoce que el problema que en sede teórica se puede plantear es si

---

<sup>71</sup> SICCHIERO (2006, p. 1654).

<sup>72</sup> La regla de la prevalencia ha sido consagrada también en el art. 4 de la Ley alemana de Condiciones Generales de los Contratos, AGBG (*Gesetz zur Regelung Rechts der Allgemeinen Geschäftsbedingungen*), en el art. 7 del Decreto Ley portugués (núm. 446/85) sobre *Cláusulas Contratuais Gerais* y en el art. 1400 del Código Civil peruano. Con la reforma del Derecho alemán de Obligaciones (*Gesetz zur modernisierung des Schuldrechts*), vigente desde el 1º de enero de 2002, el artículo 305 b del BGB establece la prevalencia de los acuerdos individuales sobre las condiciones generales de la contratación.

<sup>73</sup> ALFARO (1987, p. 28), ROJO AJURIA (1995, p. 3697), BALLESTEROS GARRIDO (1999, p. 268), MARTÍN-BALLESTERO (1987, p. 1094), ORDOQUI (1988, p. 136; 2000, p. 194) y DE CONINCK (2001, p. 163).

<sup>74</sup> GIL RODRÍGUEZ *et al.* (1996, p. 606).

<sup>75</sup> SANTOS BRIZ (1992, p. 181).

<sup>76</sup> ALFARO (1987, p. 30), DÍEZ-PICAZO (1996, p. 412), BALLESTEROS GARRIDO (1999, p. 129) y SOTO COAGUILA (2007, p. 2068). El segundo de los autores nombrados cita una sentencia del TS, del 18 de enero de 1989, en la que se expresa que las condiciones particulares, en la medida en que han sido singular y particularmente concertadas para un contrato determinado, son las que revelan verdaderamente la deliberada y manifiesta intención de las partes.

efectivamente se trata de una regla interpretativa o más bien una norma de delimitación de rango.

La legitimidad que anima a las cláusulas que han sido negociadas está dada por el respeto al principio de autonomía privada, mientras que las predisuestas responden a la supremacía del predisponente, siendo en definitiva la antítesis de la autonomía contractual<sup>77</sup>. Además, porque como lo destaca ALFARO, los consumidores no leen las condiciones generales a la hora de contratar y consecuentemente no las tienen en cuenta al elegir a uno u otro contratante. Y “no hacerlo constituye un comportamiento racional, porque los costes de comparar superan las eventuales ventajas que en forma de mejores condiciones generales se producirían”<sup>78</sup>.

El artículo 1342 inciso 1º del CC italiano de 1942 establece que en los contratos concluidos mediante la suscripción de formularios dispuestos para disciplinar de manera uniforme determinadas relaciones contractuales, las cláusulas agregadas prevalecen sobre las impresas que fuesen incompatibles<sup>79</sup>. Para STELLA RICHTER la prevalencia de las cláusulas negociadas sobre las predisuestas deriva de una mera exigencia lógica: la cláusula efectivamente acordada, y por ende querida por ambas partes, debe primar sobre aquella no contratada en modo alguno, por haber sido preventiva y unilateralmente predisuelta. Esto conlleva a su juicio que la interpretación específica de la cláusula adjunta deberá hacerse según las reglas ordinarias del contrato individual, esto es, recurriendo primero a las reglas de interpretación subjetiva y sólo en subsidio, en el caso de dudas en torno a la común intención, a las reglas de interpretación objetiva<sup>80</sup>. Según MESSINEO<sup>81</sup> la razón de esta prevalencia hay que buscarla en el hecho de que el agregar cláusulas es un indicio de una voluntad contractual concreta que se sobrepone y supera a la impersonal y abstracta contenida en el formulario. Corresponden a una fase más avanzada de la formación del contrato, pues como dice MAIORCA<sup>82</sup>, se trata de condiciones particulares

---

<sup>77</sup> Así lo señala BENÍTEZ CAORSI (2002, pp. 81 y ss).

<sup>78</sup> ALFARO (2000, p. 12). En un trabajo anterior (1987, p. 30) había señalado que es razonable suponer que las partes contratantes conceden mayor importancia a las cláusulas que han sido previstas específicamente para ese contrato que las previstas por la empresa para una pluralidad de contratos.

<sup>79</sup> Las cláusulas agregadas pueden servir para integrar, modificar o aclarar el texto originario, pudiendo ser una ordinaria cláusula contractual resultante de una tratativa con el singular adherente o una modificación contractual destinada a valer para toda la clientela, en este último caso indicativa de la voluntad del predisponente de actualizar el propio texto, modificando su contenido (BIANCA [1988, p. 4]).

<sup>80</sup> STELLA RICHTER (1997, pp. 1040-1041).

<sup>81</sup> MESSINEO (1986, pp. 449-450).

<sup>82</sup> MAIORCA (1981, p. 621). Según el doctrinario el texto (art. 1342) contiene un criterio subjetivo de interpretación del contrato, como tal supraordinado a los criterios objetivos.

relativas al contrato individual que se concluye, que reflejan la verdadera y propia intención común de las partes, diversamente de lo que sucede con la simple adhesión.

Estrictamente la denominada regla de la prevalencia no es una regla de interpretación, porque no establece pauta alguna para la asignación de significado a la cláusula a interpretar, sino que es un criterio o directiva para superar el conflicto entre estipulaciones. Simplemente determina en caso de discrepancia o contradicción cuál es la que debe prevalecer, a partir de lo cual se aplicarán las reglas generales de interpretación a fin de atribuir un significado a dicha cláusula o estipulación. De todas formas no es completamente ajena al problema hermenéutico, en tanto la comprobación efectiva de una contradicción entre una cláusula predispuesta y una negociada es el resultado de una previa interpretación (interina y provisoria), que debe realizarse en función del contexto de la totalidad de las estipulaciones que integran la relación contractual de consumo<sup>83</sup>.

Para BENÍTEZ CAORSI no es una regla de interpretación *stricto sensu*, sino un requisito negativo de inclusión<sup>84</sup> y un instituto garantizante de la autonomía privada, en la medida en que, ante la existencia de contradicciones en el clausulado, deben primar aquellas que sean la más fiel personificación de la libre codeterminación de las partes contratantes.

Pero no hay acuerdo en cuanto a si en todos los casos debe prevalecer la cláusula negociada o si, por el contrario, su operatividad debe estar limitada al supuesto de ser realmente más beneficiosa para el consumidor.

En la doctrina científica española se afirma que ella prima solamente si es más favorable para el consumidor, formulándose a partir de allí una nueva regla (condición más beneficiosa)<sup>85</sup>, que se enuncia en estos términos: en caso de divergencia entre una condición general y una cláusula particular, se aplicará la que resulte más beneficiosa para el adherente. Y si no puede determinarse cuál de las dos es más beneficiosa, prevalecerá la cláusula particular sobre la general, entendiéndose que es más beneficiosa aquella que amplíe el ámbito de los derechos del adherente o reduzca el de sus obligaciones, cargas y deberes<sup>86</sup>.

---

<sup>83</sup> MAIORCA (1981, p. 631) señala que la verificación de tal incompatibilidad o discrepancia se obtiene interpretando una y otra cláusula, según los respectivos criterios hermenéuticos.

<sup>84</sup> BENÍTEZ CAORSI (2002, pp. 43, 82-83). Recuerda BALLESTEROS GARRIDO (1999, p. 268), en la doctrina alemana se ha suscitado una polémica en ese sentido, prevaleciendo, al igual que en la doctrina española, la opinión que la considera una regla interpretativa.

<sup>85</sup> Díez-PICAZO (1996, p. 412), ROJO AJURIA (1995, p. 3697), GIL RODRÍGUEZ (1996, p. 607) y ALFARO (2000, p. 22).

<sup>86</sup> Díez-PICAZO (1996, p. 413) y ALFARO (2000, p. 22).

Para otros doctrinarios corresponde, en cambio, la prevalencia de los acuerdos individuales en todos los casos, pues si el fundamento de la precitada regla se encuentra en el respeto a la autonomía privada, no puede luego desvirtuarse, limitándola al supuesto que sea más favorable al consumidor. Por lo tanto, debe postularse la prevalencia del acuerdo individual sobre la cláusula predispuesta, cualquiera sea el sujeto beneficiado o perjudicado por ella<sup>87</sup>.

A nuestro juicio la aplicación de la citada regla determinará la prevalencia de la cláusula negociada sobre la predispuesta sólo si ella es más favorable para el consumidor adherente. Es cierto que estrictamente no estamos frente a un supuesto de ambigüedad de una cláusula, pero resulta innegable que la existencia de contradicción o discrepancia va a determinar la asignación de significados también discrepantes, según se considere una u otra cláusula. Y a pesar de que en Uruguay no existe norma expresa que establezca la interpretación *pro consumatore*, ello se infiere del contexto y de la propia *ratio* de la normativa de defensa del consumidor, disciplina que ha sido dispuesta en protección del “sujeto institucionalmente débil”<sup>88</sup>, que normalmente se encuentra en esa situación de debilidad debido a un inferior poder de negociar<sup>89</sup>. Vulnerabilidad que se presenta en el plano técnico, económico y jurídico, pues a la inferioridad de conocimientos específicos relativos al producto o servicio, se suma la desigualdad de poder económico y la falta de conocimientos en relación a los propios derechos a ser ejercidos en la relación contractual<sup>90</sup>. Enseña GAMARRA que la *ratio legis* es la defensa del consumidor, y solamente precisa ser defendido aquel sujeto que no está en condiciones de poder defenderse a sí mismo; estamos ante una aplicación particular de otro principio general: el *favor debilis*<sup>91</sup>.

La posición de debilidad estructural en el mercado es lo que da lugar al Derecho protectorio de los consumidores; existe una conformación asimétrica: la ideación, producción y difusión de la existencia de bienes se concentra progresivamente, mientras que el consumo se dispersa<sup>92</sup>. En suma, asimetría de poder y de información es lo que explica porqué el consumidor debe ser

---

<sup>87</sup> BENÍTEZ CAORSI (2002, p. 86.) y MAIORCA (1981, p. 621).

<sup>88</sup> BLENGIO (2000, pp. 458 y 464) y SZAFIR (1998, p. 129; 2000, p. 232). En cambio para MOLLA (2005, p. 729) la Ley no constituye aplicación de un principio general protectorio de los débiles frente a los fuertes, sino que regula una especial situación de debilidad: la del profano frente al experto.

<sup>89</sup> BLENGIO (2000, p. 464), destaca que no es la calidad de consumidor o cualquier otro rol *per se* lo que torna necesaria una regulación protectora, sino que es la posición de debilidad de un sujeto frente a otro que tiene mayor poder, que hace imperativa la normativa tuitiva de la parte débil.

<sup>90</sup> TEPEDINO (2010, p. 41).

<sup>91</sup> GAMARRA (2003, pp. 307-308). Más adelante expresa que “el consumidor es protegido por ser débil y no por ser consumidor” (p. 321) y que “la condición de contratante fuerte no es un término absoluto sino de relación” (p. 320). Precisamente ha dicho SOMMA (2001, p. 293) que “hay que rechazar la idea de una diferencia ontológica entre consumidor y profesional que impediría distinguir entre estos últimos sujetos fuertes y sujetos débiles”.

<sup>92</sup> LORENZETTI (1995, p. 101).

protegido<sup>93</sup>. La propia Ley Defensa del Consumidor en el inciso 2 del artículo 13 efectúa una particular aplicación de la regla de la prevalencia para el supuesto que existan en la oferta dos o más informaciones contradictorias, en cuyo caso ordena estar a la más favorable para el consumidor<sup>94</sup>. Si bien no refiere a la discrepancia entre cláusulas predispuestas y cláusulas negociadas —ámbito operativo de la regla a examen— y más allá de las objeciones que merece el propio texto<sup>95</sup>, lo relevante es que recurre al criterio de la prevalencia, haciendo primar lo más favorable al consumidor, que es la parte débil de la relación de consumo.

Es conducente señalar además que la existencia de una cláusula individual, fruto de una efectiva negociación, de por sí no excluye la naturaleza adhesiva de la relación<sup>96</sup>. De acuerdo a la definición del artículo 28 de nuestra Ley de Defensa del Consumidor, el contrato será por adhesión si el consumidor adherente no ha podido “discutir, negociar o modificar sustancialmente su contenido”. La Directiva 93/13 establece en su artículo 3.2 que aunque algunos elementos de una cláusula, o una cláusula aislada, sean objeto de negociación individual, ello no excluye la aplicación de la norma “*alla parte restante di un contratto, qualora una valutazione globale porti alla conclusione che si tratta comunque di un contratto di adesione*”<sup>97</sup>.

#### b) Regla de la condición más beneficiosa

Mediante esta regla también se procura resolver el conflicto o discrepancia entre dos cláusulas: una predispuesta y otra negociada. En tal hipótesis se aplicará la que resulte más beneficiosa para el consumidor adherente y si no puede determinarse cuál es la más beneficiosa, prevalecerá la cláusula particular sobre la general<sup>98</sup>.

---

<sup>93</sup> AIMONE (2002, p. 219). Sobre la tutela del consumidor puede verse más ampliamente ZENO ZENCOVICH (1988, pp. 1-11).

<sup>94</sup> En opinión de SZAFIR (2000, p. 123) la norma también recoge el *favor debitoris*, en la medida en que el consumidor es deudor del precio, y a cambio del mismo ha de recibir aquello que más lo favorezca, de modo que si lo estipulado no es claro surge la necesidad de interpretar las informaciones contradictorias de la manera más favorable al consumidor, sin importar que se trate de contrato de adhesión o negociado, pues el art. 13 se encuentra ubicado en sede de oferta.

<sup>95</sup> Al respecto señala GAMARRA (2006a, p. 223): “La norma sobre interpretación a favor del consumidor (art. 13) debió tener por presupuesto la duda y no la improbable concurrencia de dos informaciones contradictorias”.

<sup>96</sup> El inciso segundo del art. 28 de la Ley dispone: “En los contratos escritos, la inclusión de cláusulas adicionales a las preestablecidas no cambia por sí misma la naturaleza del contrato de adhesión”.

<sup>97</sup> Sobre el punto ROPPO (1994, p. 283).

<sup>98</sup> Díez-PICAZO (1996, p. 413), ROJO AJURIA (1995, p. 3697) y GIL RODRÍGUEZ (1996, p. 607).



La misma ha sido consagrada por el apartado 1 del artículo 6 de la Ley española sobre Condiciones Generales de la Contratación y fue recogida inicialmente por el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 10 de la Ley General de Defensa de los Consumidores y Usuarios (Ley 26/1984), a tenor del cual “las dudas en la interpretación se resolverán en contra de quien las haya redactado, prevaleciendo las cláusulas particulares sobre las condiciones generales, siempre que aquéllas sean más beneficiosas que éstas”<sup>99</sup>, comportando una cierta limitación a la regla de la prevalencia. Según GIL RODRÍGUEZ<sup>100</sup> el legislador parece limitar el juego de la regla al contraste entre condición general limitativa o perjudicial para el adherente y cláusula particular que mejora la condición de éste; si tal fuera la hipótesis, sin duda debe preferirse la cláusula particular más beneficiosa. En cualquier caso, para el doctrinario, con esta doble exigencia se vacía de contenido a la regla anterior. En efecto, como anota ALFARO, en virtud de ella la regla de la prevalencia sufre una transformación radical, quedando más bien como un criterio subsidiario frente a la regla de la condición más beneficiosa, por lo que su *ratio* deja de estar en el intento de indagar la voluntad común, convirtiéndose así en una norma de interpretación objetiva con una función similar a la que presenta la regla *contra proferentem*<sup>101</sup>. Para BALLESTEROS GARRIDO<sup>102</sup> si bien a primera vista esto la contradice —pues permitiría que el acuerdo o cláusula particular pueda verse desplazado por una condición general que probablemente no ha sido considerada al contratar de modo tan específico como la primera— introduce una eficaz medida de protección del adherente contra prácticas de mala fe de la otra parte, quien podría aprovecharse de su superior poder negocial y de su conocimiento de las circunstancias del contrato, para imponer a sus clientes condiciones más desfavorables que las que, en principio, está dispuesto a ofrecer.

Conforme a lo ya indicado pensamos que tampoco se trata de una regla de interpretación, al no establecer pauta alguna para la asignación de significado, pues más bien presupone la previa interpretación para poder calificar cuál es la más ventajosa o beneficiosa para el adherente. Por otra parte, la misma pierde parcialmente autonomía, quedando subsumida en la regla anterior, en la medida que consideremos viable la aplicación de la regla de la prevalencia de la cláusula negociada sólo si ésta es más beneficiosa para el consumidor. Su ámbito operativo estaría acotado entonces al improbable supuesto que la cláusula general predispuesta fuere realmente más ventajosa para el adherente que el propio acuerdo individual (cláusula singular negociada).

---

<sup>99</sup> El apartado 2 del artículo 80 del Real Decreto Legislativo 1/2007 establece: “Cuando se ejerciten acciones individuales, en caso de duda sobre el sentido de una cláusula prevalecerá la interpretación más favorable al consumidor”. Por su parte el apartado 3 del artículo 59 dispone: “Los contratos con consumidores y usuarios que incorporen condiciones generales de la contratación están sometidos, además, a la Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre condiciones generales de la contratación”. Y el artículo 6, apartado 2, de dicha Ley también establece: “Las dudas en la interpretación de las condiciones generales oscuras se resolverán a favor del adherente. En los contratos con consumidores esta norma de interpretación sólo será aplicable cuando se ejerciten acciones individuales”.

<sup>100</sup> GIL RODRÍGUEZ (1996, p. 607).

<sup>101</sup> ALFARO (1987, p. 44).

<sup>102</sup> BALLESTEROS GARRIDO (1999, p. 270). En el mismo sentido, SOTO COAGUILA (2007, p. 2070).

Solamente de esta forma se puede delimitar el ámbito operacional de cada una de estas reglas, que tienen idéntico presupuesto (contradicciones o discrepancias entre cláusulas predispuestas y negociadas); en consecuencia, la regla de la prevalencia actúa cuando la cláusula negociada es más ventajosa para el consumidor adherente que la predispuesta; la regla de la condición más beneficiosa opera en el supuesto contrario.

*c) Regla de la cláusula más relevante*

Se aplica cuando existe contraste entre distintas condiciones generales, debiendo prevalecer la de mayor importancia o relevancia dentro de la economía del contrato, la que más directamente concierna a la esencia de las prestaciones emergentes, la que mejor define la posición jurídica de las partes<sup>103</sup>.

A diferencia de las dos reglas anteriores que tratan de resolver las discrepancias entre cláusulas predispuestas y cláusulas negociadas, aquí se presenta el conflicto dentro de las condiciones generales. Como indica DÍEZ-PICAZO<sup>104</sup>, mediante esta regla “se trata de otorgar importancia decisiva a las cláusulas de mayor trascendencia en la economía del contrato o a aquellas que establecen el núcleo central de las prestaciones contractuales”. Y si no puede determinarse cuál es la más relevante habrá de aplicarse la regla *contra proferentem*, que es una regla de clausura del sistema, prevista como última *ratio* cuando han fracasado todas las demás reglas para superar la ambigüedad.

El fundamento de la misma radica en que las cláusulas que conciernan a las prestaciones sustanciales son las que dan la fisonomía característica al programa contractual concretamente querido por los contratantes, las marcan la función misma del negocio, su propia causa en términos objetivos, entendida ésta como función económica individual, en tanto razón de funcionamiento de la específica operación económica. Para las partes contratantes el factor determinante de la decisión de contratar está en la consideración de las prestaciones sustanciales del negocio, de modo que lo razonable es que en caso de discordancia entre dos o más cláusulas deba primar la más relevante<sup>105</sup>.

---

<sup>103</sup> GIL RODRÍGUEZ (1996, pp. 607-608). ROJO AJURIA (1995, p. 3698). Para ALFARO (2000, p. 22) se trata de “aquella que sea más conforme con el tipo y la causa del contrato celebrado”.

<sup>104</sup> DÍEZ-PICAZO (1996, p. 413). En similares términos se pronuncia ALFARO (1987, p. 46).

<sup>105</sup> Según opinión de ALFARO (2000, p. 16) no son cláusulas predispuestas sino acuerdos individuales las que regulan los elementos esenciales, ya que no puede afirmarse que estos elementos no han sido tenidos en cuenta por el adherente al momento de contratar y, por consiguiente, que su incorporación al contrato sea imputable exclusivamente al predisponente.

Destaca BENÍTEZ CAORSI<sup>106</sup> que aquí resulta obvia la imposibilidad de aplicar la regla de la prevalencia, pues ella tiene como presupuesto lógico la existencia de cláusulas especialmente negociadas; tampoco puede tener aplicación la regla *contra stipulatorem*, que requiere ambigüedad, situación que no ocurre en la hipótesis a examen. Señala que en los contratos negociados los tratos preliminares cumplen una función especificadora de la voluntad negocial, mientras que en el Derecho del Consumo, en virtud de la influencia de la publicidad o información al público, el consumidor considerará legítimamente concluida la relación en base a lo que conoce —causa determinante de la conclusión del negociø— por lo que siempre primarán las pautas publicitarias o informaciones proporcionadas sobre lo recogido en el documento contractual. A partir de ahí el autor propone una aplicación diferenciada de la regla de la prevalencia, distinguiendo dos supuestos de contradicción: por un lado, entre dos cláusulas predisuestas que integran materialmente el mismo contrato (mismo dominio o documento); por otro, entre cláusulas contractuales que materialmente pueden no encontrarse plasmadas en el mismo dominio o documento. En el primer caso se aplicará la regla de la cláusula más relevante, tomando en consideración los elementos esenciales o determinantes del contrato. En el segundo, si existen contradicciones entre una cláusula prerredactada y la información o publicidad proporcionada al consumidor, deberá primar esta última, por ser la que más se adecúa a las expectativas del mismo, y, en definitiva, la más relevante para él. Se funda en que el “centro de atención del consumidor” no son las cláusulas prerredactadas, sino la publicidad o información que recibe a través de los medios de comunicación —que de acuerdo al art. 14 de la Ley integrará el contenido contractual— siendo dicho mensaje lo que conoce y se encuentra en su esfera de comprensión, y por ende, lo que ha tenido en consideración para concretizar la relación de consumo. Ello “tiene como principal objetivo proteger al consumidor, mediante la salvaguarda de la confianza que el profano deposita en el profesional al materializar la relación de consumo”<sup>107</sup>.

Compartimos la distinción realizada por el citado autor. En esta materia, en caso de dudas, la interpretación debe estar orientada a tutelar al consumidor; por consiguiente, si hay discrepancia entre una cláusula prerredactada y la información —difundida por cualquier forma o medio de comunicación— prevalecerá esta última, siempre que sea la más relevante y efectivamente la más favorable para aquél (art. 13, inciso 2º de la Ley 17.250)<sup>108</sup>. Aunque ni la denominada regla de la cláusula más relevante, ni las otras dos ya examinadas, son estrictamente reglas de interpretación, sino más bien criterios específicos para superar contradicciones, representando

---

<sup>106</sup> BENÍTEZ CAORSI (2002, p. 93).

<sup>107</sup> BENÍTEZ CAORSI (2002, p. 98).

<sup>108</sup> GAMARRA (2006a, p. 129), señala que la integración del contrato con la información (artículo 14 de la Ley) tiene por consecuencia que, una vez perfeccionado el negocio con la aceptación del consumidor, “el proveedor no puede modificar unilateralmente los términos de su precedente información y que, además, si el contrato varió los términos originales contenidos en ella, sustituyéndolos por otros, la innovación es nula”. Pero luego puntualiza: “hay una excepción, que se comprende fácilmente, en caso de que la variante sobreviniente sea ventajosa para el consumidor”.

una peculiar concreción de la actuación del principio de interpretación sistemática. De todas maneras, al permitir individualizar la cláusula que ha de primar, hacen viable la asignación de significado, rasgo característico de toda actividad interpretativa.

### 3.2. Interpretación *contra proferentem*

#### a) Noción, fundamento y presupuestos

La regla *contra stipulator* o *contra proferentem*<sup>109</sup> constituye una auténtica regla de interpretación de los contratos, prevista específicamente por el inciso segundo del artículo 1304 CC uruguayo, perteneciente a la denominada interpretación objetiva.

El precepto establece que la cláusula ambigua que ha sido extendida o dictada por una de las partes habrá de interpretarse en su contra, siempre que la ambigüedad provenga de su falta de explicación. Recoge una antigua regla, cuyos antecedentes se remontan al Derecho romano, habiendo sido consagrada en el Digesto (XLV, 38, 18) en estos términos: “*In stipulationibus quum quaeritur, quid actum sit, verba contra stipulatorem interpretanda sunt*” (es decir, “[c]uando en las estipulaciones se duda que es lo que se haya hecho, las palabras han de interpretarse en contra del estipulante”). En otros textos del mismo Digesto (L, XVII, 172; II, XIV, 39) aparecen aplicaciones específicas para algunos contratos, como la compraventa y el arrendamiento: “*In contrahenda venditione ambiguum pactum contra venditorem interpretandum est*” (es decir, “[e]n la contratación de una venta el pacto ambiguo ha de ser interpretado contra el vendedor”); “*Veteribus placet, pactionem obscuram vel ambiguum venditori, et qui locavit, nocere; in quorum fuit potestate legem apertius conscribere*” (es decir, “[p]arece bien a los antiguos que un pacto oscuro o ambiguo perjudique al vendedor y al que arrendó, en cuya potestad estuvo consignar más claramente la ley del contrato”). Luego es recogida por las Partidas (Partida VII, XXXIII, 2), estableciéndose que el juzgador “*deue interpretar la dubda contra aquel que dixo la palabra, o el pleyto oscuramente a daño del, e a pro de la otra parte*”<sup>110</sup>.

Sin embargo, en el Derecho romano la figura del *stipulator* coincidía con la del acreedor, por lo que la regla sólo favorecía al deudor, pero nuestro CC, siguiendo al modelo chileno, prescribe que se interpreta contra el redactor, independientemente de la calidad de deudor o acreedor<sup>111</sup>.

---

<sup>109</sup> “*Verba chartarum fortius accipiuntur contra Proferentem*”, cuyos orígenes se encuentran en un pasaje del Digesto (34, 5, 26), debido a Celso, a tenor del cual “*eum quaeritur in stipulatione, quid aeti sit, ambiguitas contra stipulatorem est*” (citado por GARCÍA AMIGO [1969, p. 201]).

<sup>110</sup> Textos citados por MOISSET y MOISÁ (2007, pp. 340-341).

<sup>111</sup> Así lo indica GAMARRA (2006, p. 261).

Su fundamento se encuentra en el principio de responsabilidad, que impone la carga de hablar claro<sup>112</sup>, siendo una particular aplicación del principio general de la buena fe y un caso de *favor debilis*<sup>113</sup>. Según LORENZETTI<sup>114</sup> existe un fundamento económico, que son los bajos costos de transacción, pues quien redacta las cláusulas está en condiciones de hacerlo con tiempo y asesoramiento legal, y un fundamento jurídico, que es la regla de la buena fe, que ordena obrar con lealtad. Ella establece una distribución equitativa del riesgo contractual, lo que significa que la parte adherente, al no participar en la elaboración de las cláusulas contractuales, no tiene porqué compartir los riesgos de una defectuosa declaración contractual. De ese modo cumple dos funciones bien definidas: distribuir equitativamente los riesgos de ambigüedad en la declaración (atribuyéndolos al que declara) y estimular al predisponente a expresarse con claridad (de lo contrario se interpreta en su contra)<sup>115</sup>.

Se ha señalado que “buena parte de la interpretación contractual considera que para evitar problemas de interpretación las reglas y decisiones futuras deben sancionar a la parte que pudo prever el problema a menor costo”. Reglas tales como la que expresa que el contrato se interpreta en contra de quien lo redactó o que existe una obligación derivada de la buena fe objetiva (deber de hablar claro), parecen dirigidas a motivar que las partes “se sigan poniendo de acuerdo” creando incentivos para que ello ocurra. Y efectivamente, en muchos casos alguna de las partes contratantes puede desarrollar conductas estratégicas orientadas a tener contratos imprecisos para sacar partido de tal imprecisión, aunque no siempre sucede así<sup>116</sup>. BULLARD —siguiendo a Richard Posner— destaca que esta regla tendiente a “desatar nudos” o “romper ataduras” creando incentivos para que los contratos sean perfectos, es la opción más barata, pero también la que ofrece menos beneficios. Particularmente en los contratos de consumo, pues si bien ello reduce los costos de transacción mediante el empleo de formatos estándares o predispuestos, genera que los estipulantes coloquen mucho más información y detalle en el texto de los contratos, de los que tal vez fueran necesarios, solo porque la oscuridad será interpretada en contra de los proveedores<sup>117</sup>.

---

<sup>112</sup> GAMARRA (2006, pp. 260-261), SZAFIR (1998, p. 129), ORDOQUI (1989, p. 137; 2000, p. 195; 2001, p. 361), GRASSETTI (1983, pp. 204 y 221; 1980, p. 907), BETTI (1975, p. 378; 1959, pp. 265-266), MAIORCA (1981, p. 632), BIANCA (1988, p. 3), STELLA RICHTER (1997, pp. 1027 y 1036), ALFARO (1987, p. 50), DÍEZ-PICAZO (1996, p. 399), ALTERINI (1998, p. 420), LEYVA (2002, pp. 23 y ss.), ROJO AJURIA (1995, p. 3696) y LORENZETTI (2003, pp. 216-217).

<sup>113</sup> BENÍTEZ CAORSI (2002, p. 61).

<sup>114</sup> LORENZETTI (2004, pp. 682-683).

<sup>115</sup> ALFARO (1987, pp. 50-51), LEYVA (2002, pp. 24 y ss) y BENÍTEZ CAORSI (2002, p. 74).

<sup>116</sup> BULLARD (2007, p. 1716).

<sup>117</sup> BULLARD (2007, pp. 1732-1733).

La buena fe objetiva constituye una verdadera cláusula general, de enorme relevancia en el Derecho Privado contemporáneo. BIANCA<sup>118</sup> señala que con relación a las partes de la relación contractual ella expresa una concreta exigencia de solidaridad, que se puede indicar como solidaridad contractual y que se especifica en dos fundamentales cánones de conducta: lealtad de comportamiento (en la formación e interpretación del contrato) y obligación de salvaguardia de los intereses de la otra parte con los límites del sacrificio del interés propio (en la ejecución del contrato y de la relación obligatoria). El Código Civil uruguayo la recoge para la etapa de ejecución del contrato (art. 1291: “todos deben ejecutarse de buena fe”), pero no hay duda que rige también en la fase de formación y en la interpretación. Sería, pues, contrario a la regla de la buena fe que en caso de duda se interpretara la cláusula ambigua a favor de quien la predispuso.

La regla *contra proferentem* ha sido emplazada en la órbita de los contratos por adhesión, con el propósito de proteger al contratante débil, aunque el texto legal “proporciona un amparo muy menguado”<sup>119</sup> en tanto requiere como presupuesto la ambigüedad, por lo que si la cláusula es clara rigen los principios generales. Por ello señalaba MOSSA que podía dar lugar a que “los contratos de empresa fueran cada día más claros en perjuicio del cliente”, con lo cual la protección del débil termina confinada a una esfera bien diminuta<sup>120</sup>.

No obstante, algunos autores<sup>121</sup> entienden que en este tipo de vínculos se ha de interpretar contra el estipulante haya o no duda, porque se debe tener en cuenta el texto escrito y las demás fuentes extratextuales, como el comportamiento de las partes, la finalidad del negocio jurídico y la buena fe, que llevan a una interpretación más amplia y de excepción frente a la regla general.

Para BENÍTEZ CAORSI en la contratación paritaria la regla *adversus stipulatorem* es una regla hermenéutica residual en orden a la idea de que, frente a la voluntad de las partes, a ella hay que atenerse. En este tipo de contratación, si aparecen cláusulas ambiguas la responsabilidad es de todas las partes, no solamente del redactor, dado que tan posible es que éste la hubiere incorporado para usarla a su favor, como que la otra parte hubiere silenciado su oposición a tal cláusula oscura porque a su juicio ella le favorecía, o porque sabía que al interpretar judicialmente el contrato la duda obraría en contra del redactor. En la contratación en serie, por el contrario, como consecuencia de no haber una voluntad común, el predisponente responde por las incorrecciones semánticas que su proceder origina, lo que implica la aplicación preferente de la regla *contra stipulatorem*<sup>122</sup>. Según este autor hay una diferencia acentuada en la operatividad de la regla en uno y otro caso: en el régimen del Código Civil la regla *contra proferentem* es una

---

<sup>118</sup> BIANCA (1983, p. 209).

<sup>119</sup> Son palabras de GAMARRA (2003, p. 289). De “remedio limitado y falible” lo califica DE CASTRO (1987, p. 61).

<sup>120</sup> ALTERINI (1988, pp. 8-9).

<sup>121</sup> LORENZETTI (2004, p. 684).

<sup>122</sup> BENÍTEZ CAORSI (2002, p. 9).

pauta de interpretación objetiva, como tal subsidiaria a la interpretación subjetiva; a la inversa, en la órbita del Derecho del Consumo, y muy especialmente en los contratos con cláusulas predispuestas, la interpretación objetiva se convierte en la regla dominante<sup>123</sup>.

Conforme a esta regla la interpretación de las disposiciones oscuras no debe favorecer a quien causó la oscuridad, sino precisamente a la otra parte, que al contratar sobre la base de condiciones generales o formularios dispuestos por anticipado ve mermada su libertad de contratación<sup>124</sup>.

Su aplicación presupone la concurrencia de varios requisitos: que se trate de una cláusula ambigua, que la duda sea imputable al predisponente, que se acuda a ella sólo cuando no haya podido desentrañarse la verdadera voluntad mediante las reglas de interpretación subjetiva. De manera que la regla debe acotarse a la aclaración del sentido de aquellas cláusulas que han sido válidamente incorporadas al contrato, pero que ofrecen alguna duda o ambigüedad, siendo incorrecto utilizarla como medio para eludir el sentido perjudicial para el contratante adherente o para concederle una ventaja cuando la misma no era realmente esperada<sup>125</sup>. Supone realmente la existencia de una duda sobre una cláusula que no ha podido aclararse por los demás métodos de interpretación de la voluntad común de las partes, debiendo tratarse de una duda en sentido subjetivo, por lo que no es admisible que se la utilice para corregir los desequilibrios del contrato y lograr resultados más justos, aprovechándose de una redacción ambigua pero bien entendida por las partes contratantes<sup>126</sup>.

La ambigüedad consiste en la pluralidad de significados, en el carácter polisémico de la expresión, situación distinta a la absoluta oscuridad o incomprendibilidad: "*obscurum est quod nullo modo potest intellegi; ambiguum, quod duobus aut tribus modis intellegi potest*" (Cujacio)<sup>127</sup>.

En aplicación de esta regla, y teniendo en cuenta la disparidad del poder negocial entre las partes, el TAC de Quinto Turno, sentencia núm. 115, 17.5.2000 (Ministro redactor Van Rompaey)<sup>128</sup> ha señalado que "el contrato atípico en que se funda la demanda fue redactado por la demandada, con experiencia en negocios de exportación e importación aun en la forma de commodities a que parecen aludir, en forma confusa y equívoca, los términos del contrato. Y tal calidad de *stipulator* conlleva la aplicación de la pauta interpretativa del artículo 1304, inciso 2º CC (*contra stipulator*), principio hermenéutico que se refuerza si

---

<sup>123</sup> BENÍTEZ CAORSI (2002, pp. 17 y 80).

<sup>124</sup> LOHMAN (2001, p. 184).

<sup>125</sup> BALLESTEROS GARRIDO (1999, pp. 284-287).

<sup>126</sup> BALLESTEROS GARRIDO (1999, p. 287). Expresa con agudeza el doctrinario español que constituye una incorrección técnica utilizar la interpretación para realizar un control de contenido encubierto, pues la misma tiene como objetivo investigar la voluntad de las partes, no alterar el sentido del texto interpretado (p. 130).

<sup>127</sup> STELLA RICHTER (1997, p. 1028).

<sup>128</sup> ADCU (2001, p. 224).

se tiene en cuenta la situación de desigualdad económica y disímil poder negocial de los contratantes". Inclusive la jurisprudencia en algún caso ha extendido esta regla a la interpretación de la demanda judicial. En ese sentido la SCDJ, sentencia núm. 17, 11.3.1992 (Ministro redactor Addiego Bruno)<sup>129</sup> ha expresado que "sin dudas, la oscuridad ya resaltada de la demanda, juega en contra de quien la formulara. Como se destaca en magnífico trabajo: "El artículo 1304 del C.C. contiene un precepto que es aplicable a la interpretación de la demanda: la autorresponsabilidad de quien la redacta. También la ambigüedad u oscuridad de la demanda obra en disfavor del demandante, como lógica consecuencia del "onus" de claridad que pesa sobre éste (...). Expresiones que son de total aplicación en la especie, por cuanto y como viene de verse, el libelo en el mejor de los casos para la actora no es claro y en nada ayuda a su actual posición".

Por otra parte ella ha recibido aplicación aun antes de la entrada en vigencia de la Ley de Defensa del Consumidor núm. 17.250, en el caso de un contrato de seguro de mercaderías en el que las condiciones generales establecían que las mercaderías que el asegurado tuviera en depósito o en consignación no quedaban comprendidas en el seguro, salvo convenio expreso y constancia en la póliza, pero en el que el demandado no agregó el pliego de condiciones generales, ni planteó dicha circunstancia al contestar la demanda, ni se probó que el asegurado tuviera efectivo conocimiento de la necesidad de expresa mención para que la cobertura alcanzara a vehículo de terceros que estaban en su local. En este caso el TAC Turno, sentencia 264, 18.10.2006 (Ministro redactor Alicia Castro Rivera)<sup>130</sup> expresó que "si bien el contrato se otorga con anterioridad a la vigencia de la Ley núm. 17.250, 11.8.2000, que reguló la oferta de servicios dirigida al mercado de consumidores, no cabe duda que la información de las condiciones de una propuesta contractual debe ser dada a conocer en forma completa y clara y que el silencio o la reticencia del oferente debe interpretarse en su contra. Es el principio que contiene el Código Civil en materia e ambigüedad de cláusulas propuestas por una de las partes, aún sin exigir que se trate de un proveedor ni un contrato de adhesión (...). En todo caso se verifica un desajuste entre la voluntad de la actora que pide una cobertura que incluya los vehículos ajenos que tiene en su poder para la venta y la voluntad de demandado que acepta la propuesta pero, aunque no lo dijo expresamente, quiso excluir esos bienes del seguro (...) por lo que habría una inconsistencia entre la voluntad declarada y la voluntad interna del asegurador".

En caso de colisión con las reglas de inclusión la doctrina ha propuesto como criterio delimitativo para la solución del problema restringir la aplicación de éstas al supuesto en que la falta de claridad sea grave, llegando a la completa incomprendibilidad, mientras que la regla *contra proferentem* regiría en caso de simple ambigüedad<sup>131</sup>. Según ALFARO esta solución se apoya en una consideración lógica, pues deben reservarse las consecuencias jurídicas más graves (la no inclusión) para los supuestos más graves y las de menor trascendencia (interpretación *contra proferentem*) para los más leves, debiendo tenerse presente, además, que las normas de inclusión se dirigen a asegurar al adherente la posibilidad de conocer las condiciones generales, el que

---

<sup>129</sup> Sentencia publicada en Fallos de Casación (en adelante FCC) 1992-1993 (1994).

<sup>130</sup> ADCU (2008a, p. 214).

<sup>131</sup> ALFARO (1987, pp. 13-16) y BALLESTEROS GARRIDO (1999, p. 286). Entiende el último autor citado que las reglas de inclusión refieren a la forma de las condiciones generales (letra minúscula, redacción excesivamente larga, compleja o técnica), en tanto la regla *contra proferentem* supone la existencia de cláusulas bien presentadas pero cuyo contenido es ambiguo.



resulta vedado por la incomprensibilidad, en tanto las normas de interpretación de las cláusulas ambiguas procuran seleccionar uno de los múltiples significados que pueda tener<sup>132</sup>.

De este modo podrá deslindarse la normativa aplicable en cada caso, pues cuando la duda proviene de la falta de transparencia habrá una coincidencia en los presupuestos, siendo por el contrario diferentes las consecuencias, dado que para la falta de transparencia la Ley uruguaya de Defensa del Consumidor conmina la nulidad (artículos 30 y 31), mientras que en el caso de interpretación *contra proferentem* se conserva el contrato inalterado mediante la operación interpretativa<sup>133</sup>.

*b) La regla contra proferentem y la interpretación a favor del consumidor*

Expresa GAMARRA<sup>134</sup> que un principio universalmente aceptado prescribe que en caso de duda debe elegirse la interpretación más favorable para el consumidor. Así lo han establecido el Código del Consumidor francés (art. 133-2), el Código brasileiro (art. 47) la Directiva 93/13/CEE (art. 5), la Ley Argentina 24.240 (art. 37), el CC italiano (art. 1469-*quater*, ahora incorporado al artículo 35 del *Codice del Consumo*) y el Real Decreto Legislativo 1/2007 de España (art. 80, apartado 2). Sorprende, pues, que la ley uruguaya de Defensa del Consumidor no lo hubiera recogido.

En la Ley argentina de Defensa del Consumidor ([Ley 24.240, de 22.9.1993](#)) existen dos normas que establecen el principio de interpretación a favor del consumidor: el artículo 3, para la interpretación de la ley, y el artículo 37, para la interpretación de los contratos de consumo. Esta norma plasma como regla obligatoria de interpretación que en caso de duda se estará a la interpretación más favorable y menos gravosa para el consumidor, recurriendo a una aplicación del *favor debitoris*, por lo que para interpretar las obligaciones de los consumidores “debe echarse mano a dicho principio entendido como favor al débil, siendo dicho principio orientador insoslayable para interpretar la ley, atento al carácter de orden público que ostenta”<sup>135</sup>.

---

<sup>132</sup> ALFARO (1987, pp. 13-15). Puntualiza además el jurista español que en el primer caso se tiene en cuenta el horizonte de comprensión del adherente medio, mientras que en el caso de ambigüedad en que se aplica la regla *contra proferentem* habrá de tenerse en cuenta las circunstancias del caso concreto.

<sup>133</sup> GAMARRA (2009, p. 73).

<sup>134</sup> GAMARRA (2009, p. 72).

<sup>135</sup> LORENZETTI (2004, pp. 698-699).

El citado artículo 37 tiene la particularidad de que “la interpretación del contrato se hará en el sentido más favorable al consumidor”, sin requerir como presupuesto la existencia de dudas o de ambigüedad<sup>136</sup>. Para MOSSET ITURRASPE<sup>137</sup> la regla es estar, en casos de dudas, oscuridades o equivocidad de las cláusulas, a la interpretación más favorable al consumidor, parte débil de la relación y además ajena a la redacción del contrato. Según LORENZETTI, en cambio, siempre hay que interpretar el contrato en beneficio del consumidor y si hubiera dudas sobre los alcances de la obligación, debe estarse a favor de su liberación. Señala que la ley dispone como regla general la interpretación en el sentido más favorable al consumidor, criterio que es independiente de toda duda, apartándose así de otras normas del Derecho Comparado, de manera que la interpretación general, haya o no duda, debe tender a favorecer al consumidor; si efectuado esto existen dudas sobre los alcances de su obligación, se estará a la que sea menos gravosa<sup>138</sup>. Se entiende que el legislador ha recurrido aquí, en pos de tutelar al consumidor en sus relaciones contractuales, a una moderna aplicación de la regla *favor debitoris*, cuyo fundamento se encuentra en una finalidad de justicia, tendiente a restablecer el equilibrio entre las partes, porque presume que el deudor suele ser, en la mayoría de los casos, la parte más débil de la relación obligacional<sup>139</sup>.

Por su parte la Directiva 93/13/CEE dispone en el artículo 5: “En los casos de contratos en que todas las cláusulas propuestas al consumidor o algunas de ellas consten por escrito, estas cláusulas deberán ser redactadas siempre de forma clara y transparente. En caso de duda sobre el sentido de una cláusula prevalecerá la interpretación más favorable al consumidor”.

Esta norma establece la carga del *clare loqui*, recogido también por el artículo 1469-*quater* del Código Civil italiano<sup>140</sup> (Capítulo XIV *bis*, “*Dei contratti del consumatore*”, incorporado por Ley núm. 52, 6.2.1996), precepto que a diferencia de la Directiva establece la regla de interpretación a favor del consumidor en un inciso separado, lo que comporta un criterio interpretativo independiente de la falta de transparencia (redacción de modo claro y comprensible)<sup>141</sup>.

---

<sup>136</sup> El Código de Defensa del Consumidor de Brasil adopta idéntica solución: “Las cláusulas contractuales serán interpretadas de la manera más favorable para el consumidor” (art. 47).

<sup>137</sup> MOSSET ITURRASPE (2003, p. 119).

<sup>138</sup> LORENZETTI (2003, pp. 214 y 218). El deber de estar a la menos gravosa es una aplicación de la regla *favor debitoris* (ALTERINI [1998, p. 421]).

<sup>139</sup> MOISSET DE ESPANÉS y TINTI (2003, pp. 108-109).

<sup>140</sup> El precepto establece: “*Forma e interpretazione. Nel caso di contratti di cui tutte le clausole o talune clausole siano proposte al consumatore per iscritto, tali clausole devono sempre essere redatte in modo chiaro e comprensibile. In caso di dubbio sul senso di una clausola, prevale l'interpretazione più favorevole al consumatore*”. Según se expresó, esta norma ha sido incorporada ahora al artículo 35 del Codice del Consumo, que la reproduce bajo la misma denominación, agregando un apartado 3: “*La disposizione di cui al comma 2 non si applica nei casi di cui all'articolo 37*”.

<sup>141</sup> STELLA RICHTER (1997, pp. 1027-1028).

Para IRTI<sup>142</sup> la disciplina peca de “banal ingenuidad”, como si el hablar en forma clara y comprensible pudiera eliminar toda duda sobre el sentido.

El *clare et intellegibiliter loqui* es un aplicación del principio de buena fe, contenido también en el artículo 1370 del *Codice Civile*, que establece la regla *contra stipulator*. Esto ha llevado a la doctrina italiana a preguntarse si en rigor no existe una parcial duplicación de normas. Según STELLA RICHTER el artículo 1469-*quater* sería una duplicación del artículo 1370 (*contra stipulator*) sólo en caso de que el contrato concluido entre profesional y consumidor sea un contrato *standard*; si se tratare de un contrato individual, no recibiendo aplicación el citado artículo 1370, la nueva norma brinda al consumidor la misma tutela que obtendría en caso de concluir un contrato *standard*<sup>143</sup>.

En el sistema civil uruguayo, frente a la inexistencia de norma que establezca expresamente el principio de interpretación del contrato a favor del consumidor, se presenta el problema si la interpretación *pro consumatore* resulta siempre de la aplicación de la regla *contra stipulator*.

Destaca BENÍTEZ CAORSI<sup>144</sup> que doctrina y jurisprudencia extranjera se han caracterizado por considerar a la interpretación *pro consumatore* como una continuación de la clásica regla de interpretación *contra proferentem*. Por lo tanto, la interpretación más favorable al consumidor sería la que se realiza en contra del predisponente.

Sin embargo —aunque el punto pueda ser discutible— no siempre sucede así. En Italia, ROPPO<sup>145</sup> ha demostrado la paradoja que puede presentarse al aplicar el canon de la *interpretatio contra stipulatorem*. Dice el doctrinario en cita, imaginemos una cláusula ciertamente orientada a los intereses de la empresa y por consiguiente contra el interés del consumidor, pero que no es unívoca en su significado, sino ambigua: ella puede interpretarse en el sentido X (menos gravoso para el consumidor, aunque sin llegar a ser abusiva) o bien en el sentido Y (más gravoso para el consumidor, al punto tal de ser calificada como abusiva). Según ROPPO, en tal supuesto se da la paradoja que si se aplica la regla *contra stipulatorem* y la cláusula ambigua se interpreta en el sentido X (menos gravoso para el consumidor), la misma integrará el contrato por no ser abusiva; en cambio, si se interpreta en el sentido Y (más gravoso para el consumidor) se obtendrá en definitiva la máxima ventaja para el mismo, puesto que la cláusula, de calificarse como abusiva en base a esta interpretación, desaparecerá del propio contrato, no vinculándolo en absoluto.

---

<sup>142</sup> IRTI (1999, p. 1154).

<sup>143</sup> STELLA RICHTER (1997, p. 1031). Para IRTI (1999, p. 1154), el art. 1469-*quater* se sitúa después del empleo de los cánones interpretativos de los arts. 1362-1369 y antes de la intervención de las reglas finales. Añade que el art. 1370 (*interpretatio contra stipulatorem*) prescinde de la inobservancia de cualquier carga.

<sup>144</sup> BENÍTEZ CAORSI (2002, pp. 45 y ss.).

<sup>145</sup> ROPPO (1994, p. 295). Puede verse también VATTIER (1995, p. 1540).

Por esa razón, BENÍTEZ CAORSI<sup>146</sup> concluye que no en todos los casos la interpretación en contra del predisponente puede favorecer al consumidor, siendo esa a su juicio la principal falencia de la doctrina tradicional, al considerar que siempre que se interprete el contrato en contra del predisponente se favorece al consumidor. Considera que si se sostuviera la pauta de interpretación clásica podría suceder que no se cumpliera con la sanción de la norma, que consiste en no ser favorecido con la interpretación, dándose el contrasentido que una interpretación contra el interés del consumidor le sea más favorable que la realizada en contra del predisponente. Propone una interpretación *contra proferentem* a la inversa; mediante la interpretación inteligente del acto de predisposición, en el supuesto de surgir dudas, titubeos, incertidumbres y la interpretación, el jurista deberá en todos los casos utilizar un método de interpretación bivalente: primero en un sentido más favorable al consumidor; luego en uno aparentemente más perjudicial, para determinar cuáles son, verdaderamente, las consecuencias jurídicas más favorables al consumidor. Por significación más favorable hay que entender las consecuencias jurídicas más ventajosas para el consumidor, en cuanto establezcan realmente más derechos y menos obligaciones desde el punto de vista cualitativo, debiéndose atender a la intensidad y magnitud de las obligaciones impuestas al contratante más débil.

En suma, de hecho la interpretación más favorable al consumidor podría no ser aquella que mediante la elección del significado aparentemente más ventajoso salve a la cláusula, sino aquella que, con base en la elección del significado aparentemente más hostil, la hace incurrir en juicio de opresión y por tanto la hace caer<sup>147</sup>.

Consideramos que en caso de ambigüedad debe interpretarse siempre a favor del consumidor, parte débil de la relación contractual, más allá de no existir una norma específica que lo disponga de manera expresa. Partimos de la base de que existe un principio de protección del consumidor del cual deriva la interpretación a favor del mismo, principio que se extrae de la propia *ratio* de la Ley de Defensa del Consumidor, así como de su contexto<sup>148</sup>. El citado artículo 13 inciso segundo no es sino una aplicación particular de un principio general que no ha sido textualizado<sup>149</sup>, pero que puede ser inferido de la referida normativa. En efecto, si en caso de informaciones contradictorias en la oferta debe prevalecer la más favorable para los intereses del consumidor,

---

<sup>146</sup> BENÍTEZ CAORSI (2002, pp. 48-49).

<sup>147</sup> RIZZO (1998, p. 682).

<sup>148</sup> Y de otras normas, como la Ley de Promoción y Defensa de la Competencia [núm. 18.159, 30.7.2007](#), cuyo artículo 1º dispone que "tiene por objeto fomentar el bienestar de los actuales y futuros consumidores y usuarios, a través de la promoción y defensa de la competencia, el estímulo a la eficiencia económica y la libertad e igualdad de condiciones de acceso de empresas y productos a los mercados".

<sup>149</sup> ORDOQUI (2000, p. 92), señala que el artículo 13 es una manifestación de otro principio general, el *favor debitoris*, o *favor debilis*. Según BLENGIO (2004, p. 498), la interpretación a favor del consumidor puede inferirse del citado artículo 13, de la finalidad tuitiva del consumidor de una ley de orden público, y de la interpretación *contra proferentem* consagrada por el Código Civil (art. 1304, inciso 2º). En esa dirección también se pronuncia GAMARRA (2009, p. 72).

va de suyo que en caso de dudas o ambigüedades en la formulación del contenido contractual deberá interpretarse también a favor del consumidor y contra el predisponente, a quien le es imputable la oscuridad y en modo alguno puede ser favorecido con la misma. La exigencia de ambigüedad obedece a que se trata de una regla de interpretación objetiva.

La operatividad de la regla *contra proferentem* deberá entonces estar orientada a favorecer al consumidor, ora a través de la interpretación contra el predisponente, ora mediante aquella aparentemente menos favorable pero que en definitiva lo beneficia, al conducir a la calificación de abusividad de la cláusula<sup>150</sup>, en cuyo caso se podrá declarar la nulidad de la misma<sup>151</sup>.

No obstante lo expresado, hay que reconocer que el punto resulta controvertido. Según ALFARO<sup>152</sup> esta “ingeniosa” aplicación de la regla es admisible solamente en el ámbito del control abstracto y siempre que se evite el peligro de utilizarla para realizar un control de contenido encubierto, pero no es viable en el ámbito concreto o individual, pues no solo generaría inseguridad jurídica, sino que se vendría a servir objetivamente a los intereses del predisponente, estimulándolo a que se exprese de modo equívoco, que es justamente lo que se quiere evitar. Incluso algunos autores entienden que no procede una aplicación de la regla *contra proferentem* con un rigor tan estricto que conduzca a un resultado más favorable para el adherente que sus propias expectativas. Así, según BALLESTEROS GARRIDO<sup>153</sup>, si en el supuesto en que el lenguaje empleado es ambiguo debiera optarse siempre por el significado más favorable al adherente podría suceder que éste no hubiese llegado a tener expectativa alguna en ese sentido, sea por haber entendido la cláusula oscura con un significado diferente, coincidiendo con el predisponente, sea porque hubiesen tratado particularmente esa cláusula, o porque por otras razones conocía el sentido que tenía, llegándose al absurdo de conferirle una ventaja que no esperaba obtener cuando contrató. Por esa razón señala el doctrinario español que cuando la ambigüedad es solo formal y no subjetiva, debe primar lo realmente esperado por el adherente.

---

<sup>150</sup> Cuando examinan la regla de la transparencia y los intereses abusivos LARRAÑAGA *et al* (2004, pp. 596-597), expresan que el juicio de abusividad de la cláusula debe regirse por la regla de interpretación a favor del consumidor del inciso 2 del artículo 13 y por la regla contra proferentem del inciso 2 del artículo 1304 del Código Civil.

<sup>151</sup> El art. 31, inciso final, de la Ley uruguaya 17.250 establece que “la inclusión de cláusulas abusivas da derecho al consumidor a exigir la nulidad de las mismas y en tal caso el Juez integrará el contrato”. El texto consagra una nulidad parcial, que ha generado diversas interpretaciones en torno a su naturaleza, si es una nulidad absoluta o relativa. Recientemente GAMARRA (2013, pp. 87 y ss.) ha señalado que se trata de una nulidad relativa de protección.

<sup>152</sup> ALFARO (1987, pp. 58-59).

<sup>153</sup> BALLESTEROS GARRIDO (1999, pp. 286-287).

### 3.3. Conservación del contrato e interpretación a favor del consumidor

La solución de interpretar las cláusulas ambiguas a favor del consumidor impone la coordinación de esta regla con el principio de conservación del contrato del artículo 1300 de nuestro Código Civil.

En el numeral precedente se indicó que la interpretación más favorable al consumidor no siempre es la que resulta de la aplicación de la clásica regla *contra proferentem*, pues podía suceder —de ahí la paradoja que señala ROPPO— que una interpretación aparentemente más gravosa para el mismo en definitiva resultaba más favorable, en tanto y en cuanto condujera a la eliminación de la cláusula por ser calificada como abusiva.

Por lo tanto, frente a dos interpretaciones, una que conduce a la validez y mantenimiento de la cláusula, y otra que lleva a la nulidad e ineficacia de la misma, en aplicación del principio *pro consumatore* debe preferirse la segunda (nulidad de la cláusula abusiva), mientras que en aplicación del principio *favor contractus* hay que estar a la primera (validez de la estipulación).

Claramente se percibe la existencia de un conflicto entre dos reglas de interpretación objetiva. Para su debida resolución es conducente examinar someramente el contenido, el alcance y la racionalidad del principio de conservación del contrato.

Dice STELLA RICHTER<sup>154</sup> que en un ordenamiento que reconoce la autonomía privada en una amplia medida resulta evidente la exigencia lógica de conservar al máximo la actividad negocial, manteniéndola en vigor allí donde sea posible también ante una fórmula ambigua o lagunosa, permitiendo así la realización del fin práctico perseguido por los sujetos. Esa exigencia lógica se expresa en el denominado principio de conservación del contrato, cuando hay dudas sobre el real sentido de la declaración.

Este principio, según GRASSETTI<sup>155</sup>, puede ser entendido fundamentalmente como un canon hermenéutico, que enunciado legalmente en un texto particular inspira todo el ordenamiento jurídico, al extremo que se habla de un principio de conservación del contrato, o más ampliamente del negocio jurídico, de un principio de conservación de la sentencia, y de los demás actos procesales y, en definitiva, de un principio de conservación de la norma jurídica. En todos estos casos, si bien se ve, se trata de aspectos particulares de un más amplio principio de conservación del acto jurídico, susceptible de ser puesto de manifiesto desde una perspectiva de Teoría General del Derecho o de una indagación histórica y de Derecho Comparado. De Teoría General del Derecho porque se trata de un principio que involucra a la esencia misma del Ordenamiento Jurídico; de historia y de Derecho Comparado porque, consagrado ya en el “*res magis valeat quam pereat*” de Juliano, y reafirmado por los autores del Derecho común, ha sido

---

<sup>154</sup> STELLA RICHTER (1997, p. 411).

<sup>155</sup> GRASSETTI (1961, p. 173).

incorporado por la mayor parte de las codificaciones vigentes, siendo así una exigencia de todos los tiempos y de todos los lugares.

Ahora bien, como expresa MARÍN PADILLA<sup>156</sup>, deben mantenerse diferenciados el principio general de conservación de los actos y negocios jurídicos —que informa todo el ordenamiento jurídico— y el principio *utile per inutile non vitiatur*, cuya elaboración doctrinaria se debió a Bartolo de Saxoferrato. El primero tiene varias manifestaciones, aun cuando cada una de ellas responda a una misma finalidad, cual es la de conservar (conversión, ratificación, anulabilidad, revisión, simulación relativa, nulidad parcial), haciéndolo por medios y procedimientos distintos. El principio de que lo útil no debe viciarse por lo inútil, formando parte general del principio de conservación, permite conservar con vida a todo acto o negocio jurídico, a pesar de que una parte de ellos esté viciada, principio que rige única y exclusivamente en aquellos supuestos en que los negocios jurídicos son nulos en parte. Para conservar la parte válida —sin que le afecte la parte inválida— este principio emplea cuatro técnicas jurídicas diferentes: la técnica de la nulidad parcial, la técnica jurídica de la reducción o ajuste a Derecho, la técnica de la sustitución de la parte nula por lo dispuesto por la Ley y la técnica de la no consideración de la parte nula.

El principio de conservación es una norma de interpretación objetiva, cuya subsidiaria aplicación presupone que el recurso a los criterios de interpretación subjetiva no sea suficiente para eliminar la ambigüedad, persistiendo la duda sobre el significado a atribuirse a la declaración<sup>157</sup>.

Resulta indubitable, pues, que el ámbito operativo del precepto está limitado a la existencia de una ambigüedad, que conduce a una ambivalencia en los resultados de la interpretación, con la consiguiente calificación en términos de validez o invalidez<sup>158</sup>. Esto presupone que el intérprete, además de interpretar, tiene que haber calificado al tipo contractual, dado que es ésta operación técnico jurídica de reconducción típica la que permite individuar el régimen jurídico aplicable, a partir del cual y sólo a partir del cual puede examinarse debidamente su existencia, validez y eficacia. Si bien en términos conceptuales estrictos la calificación es abstractamente una fase ulterior y dependiente de la interpretación, hay supuestos, como los examinados, en donde se percibe una influencia recíproca entre ambas. Lo que sucede, dice GIL RODRÍGUEZ, es que cuando se acude a las reglas legales para llevar a cabo la interpretación, se advierte que algunas de ellas presuponen que el intérprete ha de tener averiguada la naturaleza del contrato. Para salvar esta contradicción se concluye que la interpretación es una tarea previa a la calificación, si bien ésta en ocasiones se interrelaciona con aquélla<sup>159</sup>. Es que la calificación del contrato, a pesar de ser

---

<sup>156</sup> MARÍN PADILLA (1990, pp. 89-90).

<sup>157</sup> GRASSETTI (1983, pp. 161 y 225 y ss; 1980, p. 906; 1961, p. 174) y STELLA RICHTER (1997, p. 416).

<sup>158</sup> Para el supuesto que sean varios los sentidos a favor de la validez remitimos a nuestra obra, RODRÍGUEZ RUSSO (2006, pp. 211 y ss.). Un más amplio examen del principio de conservación del contrato realizamos en reciente trabajo, RODRÍGUEZ RUSSO (2013, pp. 475-497).

<sup>159</sup> GIL RODRÍGUEZ (1996, pp. 591-592).

posterior, vuelve a actuar, esto es, reobra sobre la interpretación<sup>160</sup>; se trata de dos operaciones distintas, próximas en el plano lógico-temporal, que en muchos casos se cortan<sup>161</sup>.

Si bien la norma literalmente refiere a las cláusulas y no al contrato entero, ello no es óbice para que se aplique también al mismo, pues si al derecho le interesa el mantenimiento de un pacto o estipulación, con mayor razón debe interesarle el mantenimiento de todo el negocio jurídico<sup>162</sup>.

El fundamento racional del principio de conservación del contrato reside según MESSINEO en considerar que el empleo del instrumento práctico del contrato por parte de los particulares tiende constantemente a algún resultado útil, que debe ser garantizado siempre que fuere posible, aunque por cualquier razón de índole técnico-jurídica no pudiera, en rigor, lograrse tal resultado. Es un modo mediante el cual el ordenamiento jurídico viene en auxilio de las partes contratantes, supliendo la imperfecta manifestación de voluntad o salvando los efectos del contrato que, *utilitatis causa*, deben escapar a las razones de invalidez, resolución o rescisión<sup>163</sup>.

En la medida que la ambigüedad conduce a la adjetivación en categorías (validez o invalidez) insusceptibles de coexistir por ser excluyentes, es racional y coherente que la norma imponga al intérprete el deber de adoptar el significado compatible con la validez del negocio o cláusula particular, puesto que la nulidad, como dice TOMMASINI, es un instrumento de control normativo que expresa un juicio de disvalor de los intereses programados, una calificación jurídica negativa en términos de relevancia<sup>164</sup>.

Analizado entonces el fundamento y alcance del principio de conservación del contrato, corresponde ahora pronunciarse sobre el conflicto que puede producirse —en la hipótesis antes indicada— entre esas dos reglas de interpretación objetiva.

No cabe duda que en el régimen general previsto por el Código Civil para la interpretación de los contratos paritarios la regla *contra stipulator* tiene un carácter residual, estando subordinada a las demás reglas de interpretación, inclusive, como expresa GAMARRA<sup>165</sup>, a las de su misma familia de interpretación objetiva. Del propio texto del artículo 1304 de nuestro CC se infiere el carácter de regla final o de clausura, pues dispone que en los casos dudosos que no puedan resolverse mediante el empleo de las reglas previamente establecidas —entre las cuales se encuentra en el

---

<sup>160</sup> ROJO AJURIA (1995, p. 3696).

<sup>161</sup> ZICCARDI (1989, p. 3).

<sup>162</sup> Díez-PICAZO (1996, pp. 397-398), GRASSETTI (1961, p. 174), ROJO AJURIA (1995, p. 3695) y GAMARRA (2006, p. 258).

<sup>163</sup> MESSINEO (1986, p. 116).

<sup>164</sup> TOMMASINI (1993, pp. 190-191).

<sup>165</sup> GAMARRA (2006, p. 231). De la misma opinión es ALFARO (1987, p. 56).



artículo 1300 el principio de conservación del contrato— las cláusulas ambiguas se interpretarán *favor debitoris* (inciso 1), o *contra stipulator* (inciso 2). La estructura del precepto revela que la regla contenida en el inciso 2º es una desviación del principio de interpretación a favor del deudor en la medida en que inmediatamente después de consagrarlo establece “pero las cláusulas (...)”, lo que en sustancia significa que no obstante la vigencia de ese principio, el mismo no será aplicable cuando las cláusulas ambiguas hayan sido extendidas o dictadas por una de las partes y la ambigüedad le sea imputable. En ese marco resulta incontrovertible que el principio de conservación del contrato tiene primacía sobre la regla *contra proferentem*<sup>166</sup>.

En cambio, en los contratos de consumo celebrados por adhesión la solución debe ser distinta. Aquí se está en presencia de una relación contractual de la cual son partes sujetos con disímil poder negocial y en donde además todo el contenido del negocio ha sido predeterminado unilateralmente por el proveedor del producto o servicio, sin que el consumidor (parte débil) haya podido discutir y modificar sustancialmente su contenido. Ello conlleva a que en caso de ambigüedad, frente a expresiones o cláusulas polisémicas, deba darse prioridad a la interpretación más favorable para el consumidor, aún cuando esto pueda comportar la elección del significado que conduzca a calificar de nula a la cláusula misma —gravosa para sus intereses— que resultaría así eliminada del contrato, no vinculándolo en absoluto. En función del ámbito de aplicación y de la propia especificidad de la regla *pro consumatore*, se impone su prevalencia sobre el principio general de conservación del contrato.

En esa dirección señala STELLA RICHTER<sup>167</sup> que la regla *contra proferentem* excluye cualquier otra regla de interpretación objetiva. Podría suceder que el contrato standard se presente, en todo o en parte, a una duplicidad de interpretaciones, de manera tal que adoptándose aquella *contra proferentem*, la cláusula resulte sin efecto, por invalidez total o parcial del acto. Si el principio de conservación debiera prevalecer en esta situación, tendría que conservarse el acto de autonomía privada con un significado contrario al interés del adherente. Pero a ello obsta el principio de especialidad: el art. 1370 CC italiano establece una regla específica y expresamente dictada para el contrato *standard* y por ende destinada a prevalecer en el conflicto con cualquier otra regla interpretativa, aunque sea de alcance general, como la dirigida a la conservación del negocio jurídico. Es cierto, dice el citado jurista, que en caso de duda sobre el real alcance de la cláusula, la interpretación que privilegia el significado más favorable al adherente puede comportar la elección de aquello inútil sobre lo útil pero favorable al predisponente, de modo que la cláusula, o el entero acto de autonomía privada, puede resultar sin efecto y destinado a caer por la invalidez, frustrando así la expectativa del adherente a la obtención de la prestación de la contraparte, pero la tutela del mismo se encontrará fuera del plano hermenéutico, específicamente en la órbita de la responsabilidad precontractual, ya que la no adopción de una

---

<sup>166</sup> FERNÁNDEZ y GÓMEZ LEO (1986, p. 143), participan de esta opinión para el caso de colisión con el *favor debitoris*.

<sup>167</sup> STELLA RICHTER (1997, pp. 1036-1037).

fórmula respetuosa del principio del *clare loqui* bien puede integrar una violación de la buena fe<sup>168</sup>.

Para BENÍTEZ CAORSI<sup>169</sup> corresponde adoptar una posición ecléctica, respetuosa tanto del consumidor adherente como del precepto de autonomía privada, de modo tal que se antepondrá la regla *contra proferentem* “a la inversa” sobre la conservación del contrato siempre y cuando ello, conforme a la *ratio* sobre la normativa de consumo, represente un resultado más favorable para el adherente, y en la medida en que no conduzca a la nulidad total del contrato. En efecto, sostiene que pretender que invariablemente la interpretación más ventajosa para el consumidor es la que permite eliminar la cláusula, sin importar el desenlace último —nulidad total del contrato— desnaturaliza la finalidad para la que fue configurada, que no es otra que la protección del adherente. Por ello estima que corresponde la aplicación preferente de la regla *contra proferentem* subordinada a la subsistencia de la relación adhesiva, de manera tal que si la cláusula nula, por ser esencial, conduce a la nulidad total del contrato, no representando ello la solución más favorable para el consumidor, se ha de aplicar la regla *contra proferentem* en la forma tradicional.

### 3.4. Interpretación a favor del deudor

El *favor debitoris*, previsto como regla de interpretación objetiva por el inciso primero del artículo 1304 de nuestro Código Civil, constituye un principio fundamental que inspira numerosas disposiciones legales<sup>170</sup>, no solo en materia de interpretación.

Puntualiza GAMARRA<sup>171</sup> que dos son los fundamentos que se invocan para justificarlo, uno de corte procesal y otro sustancial. En el aspecto procesal aparece como una lógica consecuencia de los principios que rigen la carga de la prueba: incumbe probar la existencia de la obligación al sujeto que alega su existencia. En rigor, según el insigne tratadista compatriota, no habría aquí *favor debitoris*, sino que simplemente no puede reclamarse el cumplimiento de una obligación cuya existencia no ha sido probada. En el plano sustancial se explica porque la obligación es un estado excepcional, que no se presume, por lo que en la duda sobre la extensión de la misma es necesario interpretarla restrictivamente.

El principio fundamental que inspira todo el sistema es la libertad, es estar desobligado; para que suceda lo contrario debe mediar la voluntad del propio sujeto o una norma legal que disponga la asignación de un efecto obligacional sobre la esfera jurídica patrimonial del mismo. Pero aun cuando el sujeto decide obligarse a través de un contrato, racionalmente es dable pensar que lo hace en los términos menos gravosos, en la forma más conveniente a sus propios intereses.

---

<sup>168</sup> STELLA RICHTER (1997, p. 1037).

<sup>169</sup> BENÍTEZ CAORSI (2002, pp. 65 y ss.).

<sup>170</sup> Un amplio examen crítico del citado principio puede verse en la obra de ROGEL VIDE (2010).

<sup>171</sup> GAMARRA (2006, pp. 259-260).

Existe evidentemente una razón lógica que fundamenta el principio, pues en la duda entre perjudicar los intereses del acreedor, dando una menor extensión a la obligación del deudor, o los del deudor, aumentando los derechos del acreedor, la lógica indica que el mal menor consiste en disminuir lo más posible los derechos del acreedor y los deberes del deudor<sup>172</sup>.

El *favor debitoris* tiene como presupuesto fundamental la existencia de ambigüedad, de modo que en ausencia de ésta no resulta aplicable la regla.

La SCDJ, sentencia núm. 60, 17.11.1993 (Ministro redactor Marabotto Lugaro)<sup>173</sup> entendió por mayoría que una cláusula contractual en la que se establecía la entrega de dos unidades “Modelo 1988” era ambigua, lo que hacía aplicable el artículo 1304 CC. En ese sentido señaló el máximo órgano jurisdiccional: “La afirmación inicial de la Sala sobre la ambigüedad de la expresión “Modelo 1988” utilizada en la cláusula segunda del contrato —y que abre la indagación sobre el contenido de la voluntad contractual sobre el punto conforme al art. 1298 C.C. y justifica la cuestionada invocación de la regla del art. 1304 C.C. a favor del actor— resulta, en efecto, totalmente legítima a la luz del peritaje realizado a instancia de la Sala de mérito”. En su voto disorde el Ministro Cairoli expresó sin embargo: “no se trata de cláusula ambigua la que estipula que la entrega será de dos vehículos modelo 1988. Creo que no hay ninguna ambigüedad en esa cláusula 2º del contrato, sino más bien que ella es absolutamente clara: la entrega será de dos vehículos del año 1988, y éste, creo que no cabe otra interpretación, es el año de fabricación y no otro, como ha decidido la Sala de 2º grado”. Más adelante subraya en su discordia que “el art. 1297 del C.C. afirma que las palabras deben ser entendidas en el sentido que les da el uso general, aunque el obligado pretenda que las ha entendido de otro modo. Siempre he sabido que cuando se habla de un coche “modelo tal” esa referencia está dirigida al año de entrada del rodado al país, o al año de su fabricación, de modo que cuando en un contrato se establece esa expresión, no veo porqué buscar otra interpretación que no sería acorde con el sentido que le da el uso general, tal como lo dice el 1297 citado. De ningún modo puede referirse al año de empadronamiento, porque es notorio la cantidad de casos de vehículos que pasan largos años en la Aduana cumpliendo trámites y luego son empadronados mucho después del año que realmente fueron fabricados”.

Esta regla de interpretación recibe una amplia aplicación en el ámbito de los contratos paritarios, cuyo contenido es el resultado del ejercicio de la libertad de configuración interna de ambas partes. Pero en los contratos de consumo celebrados por adhesión ella cede ante la aplicación de la regla *contra stipulatorem*. Porque si bien ambas tienen por presupuesto la existencia de cláusulas ambiguas, en esta materia la existencia de ambigüedad provendrá de la “falta de explicación” de quien las extendió, dictó o utilizó<sup>174</sup>, por lo que la interpretación se hará *contra proferentem*. La primacía de esta última regla sobre el *favor debitoris* emerge nítidamente de la propia estructura de la norma (artículo 1304 CC), tal como acaba de expresarse en el numeral anterior.

---

<sup>172</sup> SACCHI (1900, p. 402).

<sup>173</sup> Sentencia publicada en FCC (pp. 121-126).

<sup>174</sup> Puede suceder que el predisponente se limite a adoptar el texto elaborado por otro empresario (BIANCA [1988, p. 3]).

La aplicación del *favor debitoris* sería viable en la órbita de las cláusulas negociadas que eventualmente pudieran existir —siempre que fueran ambiguas— aunque no sería un adecuado instrumento de protección de la parte débil, pues si bien el consumidor es deudor, también es acreedor de la prestación debida por el proveedor del producto o servicio de esa relación de consumo<sup>175</sup>.

De todas formas es dable reconocer que también la tutela a través de la interpretación contra el redactor, y por consiguiente a favor del adherente, está acotada al supuesto de ambigüedad, de modo que si la cláusula es clara rigen los principios generales<sup>176</sup>.

#### 4. Conclusiones

1ª. La legislación de consumo de Uruguay se caracteriza por la completa ausencia de normas para la interpretación de los contratos.

2ª. No obstante lo expresado, el reenvío formal dispuesto por el artículo 1º de la Ley de Defensa del Consumidor torna plenamente aplicables las normas correspondientes del Código Civil (artículos 1297-1307), resultado lógico si se piensa que la disciplina especial no está destinada a suplantar completamente al régimen general.

3ª. Las reglas de interpretación previstas por el Código Civil se estructuran en dos categorías de perfiles bien definidos (interpretación subjetiva e interpretación objetiva), con una clara jerarquía entre ambas.

4ª. Las peculiaridades sustantivas de la contratación de consumo por adhesión a condiciones generales no excluyen de manera alguna la aplicación de las normas de interpretación subjetiva del Código Civil, tendientes siempre a la determinación de la común intención de las partes.

5ª. Las denominadas reglas de la prevalencia, condición más beneficiosa y cláusula más relevante, pueden considerarse criterios o directivas específicas para la actuación del principio de interpretación sistemática (artículo 1299 del CC), puesto que a través de las mismas se resuelven contradicciones o discrepancias entre dos o más cláusulas, extremo que viabiliza su aplicación en la contratación de consumo.

6ª. De acuerdo a las particularidades de la materia la regla *contra proferentem* (artículo 1300 CC) tendrá una funcionalidad específica y trascendente, aunque limitada siempre al presupuesto de la ambigüedad, dato que permite distinguirla de las tres reglas precedentemente expuestas.

---

<sup>175</sup> SZAFIR (1998, p. 130; 2000, p. 233) advierte que la citada regla lo deja al descubierto en su calidad de acreedor del proveedor.

<sup>176</sup> GAMARRA (2003, p. 289).

7ª. A pesar del silencio legislativo el principio de interpretación a favor del consumidor puede extraerse recurriendo a la *ratio* y al contexto de la Ley núm. 17.250, así como también al principio de igualdad, como lo hace parte de la doctrina.

8ª. La colisión entre el principio de conservación del contrato y la regla *contra proferentem* habrá de recibir una solución diferente a la que procede asignar en materia de contratos negociados y paritarios, si bien hay que reconocer que el punto puede ser controvertido.

9ª. La interpretación a favor del deudor constituye otra norma de interpretación objetiva prevista por el Código Civil (artículo 1304, inciso 1º), pero en la órbita de los contratos por adhesión resultará desplazada por la aplicación prioritaria de la regla *contra proferentem*.

10ª. En una futura reforma de la legislación uruguaya de consumo deberían incorporarse algunas reglas específicas para la interpretación de los contratos, como lo han hecho otros sistemas, pues ello contribuye a la seguridad y certeza, evitando así que la cuestión quede librada exclusivamente a las construcciones de la doctrina y la jurisprudencia.

## 5. Tabla de jurisprudencia citada

### Suprema Corte de Justicia

<i>Tribunal y Fecha</i>	<i>Referencia</i>	<i>Ministro Redactor</i>
SCDJ, 17.3.1992	FCC/1993	Rafael Addiego Bruno
SCDJ, 17.11.1993	FCC/1993	Jorge Marabotto
SCDJ, 4.9.2002	ADCU 2003/387	Leslie Van Rompaey
SCDJ, 20.5.2009	ADCU 2010/431	Daniel Gutiérrez
SCDJ, 20.7.2012	ADCU 2013/162	Jorge Ruibal Pino

### Tribunales de Apelaciones

<i>Tribunal, Sala y Fecha</i>	<i>Referencia</i>	<i>Ministro Redactor</i>
TAC, 5º Turno, 17.5.2000	ADCU/2001	Leslie Van Rompaey
TAC, 1º Turno, 30.5.2007	ADCU/2008	Eduardo Vázquez Cruz
TAC, 1º Turno, 18.10.2006	ADCU/2007	Alicia Castro Rivera

## 6. Bibliografía citada

Enrique AIMONE GIBSON (2002), "La protección del consumidor", *Roma e America. Diritto Romano Comune, Rivista di Diritto dell'integrazione e unificazione del Diritto in Europa e in America Latina*, núm. 13, Mucchi Editore, Modena, pp. 217-231.

Jesús ALFARO ÁGUILA-REAL (1987), "La interpretación de las condiciones generales de los contratos", *Revista de Derecho Mercantil*, núm. 183-184, Civitas, pp. 7-61.

---(1998), "Cláusulas abusivas, cláusulas predispuestas y condiciones generales", *Anuario Jurídico de La Rioja*, núm. 4, pp. 53-69.

---(2000), "El Derecho de las condiciones generales y las cláusulas predispuestas", *Revista Jurídica de Catalunya*, vol. 99, núm. 1, pp. 9-32.

---(2007) "Los juristas —españoles— y el análisis económico del derecho", *InDret 1/2007* ([www.indret.com](http://www.indret.com)).

Atilio Aníbal ALTERINI (1988), "Formas modernas de la contratación", *Cuestiones modernas de la Responsabilidad Civil*, La Ley, Buenos Aires, pp. 1-9.

---(1998), *Contratos Civiles, Comerciales, de Consumo. Teoría General*, Abeledo Perrot, Buenos Aires.

ANUARIO DE DERECHO CIVIL URUGUAYO (2001), *Caso 521*, T. XXXI, p. 224.

---(2003), *Caso 387*, T. XXXIII, p. 158.

---(2008), *Caso 469*, T. XXXVIII, pp. 236-237.

---(2008a), *Caso 500*, T. XXXVIII, p. 214.

---(2010), *Caso 431*, T. XL, p. 304.

---(2013), *Caso 162*, T. XLIII, pp. 222-223.

José Antonio BALLESTEROS GARRIDO (1999), *Las Condiciones Generales de los Contratos y el principio de autonomía de la voluntad*, José María Bosch, Barcelona.

Giuseppe BENEDETTI *et al.* (1993), "La categoria generale del contratto", *Lezioni di Diritto Civile*, Esi, Napoli, pp. 207-252.

Juan J. BENÍTEZ CAORSI (2002), *La interpretación en los contratos con cláusulas predispuestas*, Temis, Bogotá.

Emilio BETTI (1959), *Teoría General del Negocio Jurídico*, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid.

---(1975), *Interpretación de la ley y de los actos jurídicos*, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid.

Cesare Massimo BIANCA (1983), "La nozione di buona fede quale regola di comportamento contrattuale", *Rivista di Diritto Civile*, Cedam, Padova, pp. 205-216.

---(1988), "Condizioni Generali di Contratto. I) Diritto Civile", *Enciclopedia Giuridica Giovanni Treccani*, vol. VII, Roma, pp. 1-13.

Juan BLENGIO (2000), "Ámbito subjetivo de aplicación de la ley de relaciones de consumo desde la perspectiva de la noción de consumidor y la viabilidad de su extensión analógica", *Anuario de Derecho Civil Uruguayo*, T. XXX, Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo, pp. 457-468.

---(2001), "Interpretación del contrato en el Derecho de la República Oriental del Uruguay", *Revista de Derecho Comparado*, núm. 3, Interpretación de los Contratos, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, pp. 123-157.

---(2004), "Los criterios para determinar la abusividad de una cláusula en los contratos regulados por la Ley 17.250", *Anuario de Derecho Civil Uruguayo*, T. XXXIV, Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo, pp. 487-498.

---(2013), "El contrato y la operación económica", *Doctrina y Jurisprudencia del Derecho Civil*, T. 1, Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo, pp. 31-43.

Alfredo BULLARD GONZÁLEZ (2007), "De acuerdo en que no estamos de acuerdo. Análisis económico de la interpretación contractual", en Carlos Alberto SOTO COAGUILA (Dir.), *Tratado de la Interpretación del Contrato en América Latina*, T. III, Grijley, Lima, pp. 1711-1755.

Roberto CALVO y Alessandro CIATTI (2013), *Diritto Privato*, Zanichelli, Bologna.

Franco CARRESI (1964), "L'interpretazione del contratto", *Rivista Trimestrale di Diritto e Procedura Civile*, Giuffrè, Milano, p. 552-574.

Mario CASSELLA (1961), *Il Contratto e l'interpretazione. Contributo a una ricerca di Diritto Positivo*, Giuffrè, Milano.

---(1978), "Negozio Giuridico (Interpretazione)", *Enciclopedia del Diritto*, vol. XXVIII, Giuffrè, Milano, pp. 1-33.

Luis Humberto CLAVERÍA GOSÁLBEZ (2008), *Condiciones Generales y cláusulas contractuales impuestas*, Bosch, Barcelona.

Federico DE CASTRO Y BRAVO (1987), *Las Condiciones Generales de los contratos y la eficacia de las Leyes*, Cuadernos Civitas, 2ª ed., Madrid.

Bertrand DE CONINCK (2001), "La interpretación de los Contratos en el Derecho Civil belga", *Revista de Derecho Comparado*, núm. 3, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, pp. 159-175.

Giorgio DE NOVA (1974), *Il Tipo Contrattuale*, Cedam, Padova.

---(1988), "Sul rapporto tra disciplina generale dei contratti e disciplina dei singoli contratti", *Contratto e Impresa, Dialoghi con la giurisprudenza Civile e Commerciale*, Cedam, Padova, pp. 327 y ss.

Luis DÍEZ-PICAZO (1996), *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial*, vol. 1, 5ª ed., Civitas, Madrid.

Raymundo FERNÁNDEZ y Osvaldo GÓMEZ LEO (1986), *Tratado teórico-práctico de Derecho Comercial*, T. III-A, Depalma, Buenos Aires.

Giovanni B. FERRI (1988), "Contratto e Negozio: da un regolamento per categorie generali verso una disciplina per tipi?", *Rivista del Diritto Commerciale e del Diritto Generale delle Obligazioni*, núms. 9-12, Giuffrè, Milano, pp. 428-439.

---(1993), "Attività negoziale in genere", *Lezioni di Diritto Civile*, Esi, Napoli, pp. 169-184.

---(2001), *Il Negozio Giuridico*, Cedam, Padova.

Massimo FRANZONI (2013), "Il contratto nel mercato globale", *Contratto e Impresa. Dialoghi con la giurisprudenza Civile e Commerciale*, núm. 1, Cedam, Padova, pp. 69-90.

Enrico GABRIELLI (2009), *Doctrina General del Contrato*, vol. 1, Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo.

Jorge GAMARRA (2003), *Tratado de Derecho Civil Uruguayo*, T. IX, 4ª ed., Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo.

---(2006), *Tratado de Derecho Civil Uruguayo*, T. XVIII, 4ª ed., Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo.

---(2006a), *Tratado de Derecho Civil Uruguayo*, T. XI, 4ª ed., Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo.



---(2006b), *Imprevisión y equivalencia contractual. Código Civil o Torre de Babel*, Cuadernos del Anuario de Derecho Civil Uruguayo, núm. 13, Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo.

---(2006c), "Operación económica, coligamiento negocial e interpretación", *Anuario de Derecho Civil Uruguayo*, T. XXXVI, Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo, pp. 617-632.

---(2009), *Tratado de Derecho Civil Uruguayo*, T. XXVI, Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo.

---(2011), *Buena fe contractual*, Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo.

---(2012), *Neoconstitucionalismo, Código y Ley especial*, Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo.

---(2013), "Nulidad de protección", *Doctrina y Jurisprudencia del Derecho Civil*, T. 1, Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo, pp. 87-97.

Manuel GARCÍA AMIGO (1969), *Condiciones Generales de los Contratos*, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid.

Jacinto GIL RODRÍGUEZ *et al.* (1996), *Manual de Derecho Civil. II. Derecho de Obligaciones. Responsabilidad Civil. Teoría General del Contrato*, Marcial Pons, Madrid, pp. 589-619.

Cesare GRASSETTI (1937), "L'interpretazione dei contratti e la teoria dichiarativa", *Rivista del Diritto Commerciale e del Diritto Generale delle Obbligazioni*, núms. 5-6, Francesco Vallardi, Milano, pp. 297-308.

---(1941), "Intorno al principio di gerarchia delle norme d'interpretazione", *Il Foro Italiano*, Utet, Torino, pp. 512-514.

---(1961), "Conservazione (Principio di)", *Enciclopedia del Diritto*, vol. IX, Giuffrè, Milano, pp. 173-176.

---(1980), "Interpretazione dei Negozi Giuridici "inter vivos" (Diritto Civile)", *Novissimo Digesto Italiano*, vol. VIII, Utet, Torino, pp. 903-907.

---(1983), *L'interpretazione del Negozio Giuridico*, Cedam, Padova.

Riccardo GUASTINI (1989), "Interpretazione. I) Interpretazione dei documenti normativi", *Enciclopedia Giuridica Giovanni Treccani*, T. XVII, Roma, pp. 1-10.

---(1999), *Distinguiendo. Estudios de teoría y metateoría del Derecho*, Gedisa, Barcelona.

Antonio HERNÁNDEZ GIL (1988), *Derecho de Obligaciones*, T. III, Espasa Calpe, Madrid.

Natalino IRTI (1992), *La edad de la descodificación*, José María Bosch, Barcelona.

---(1999), "Principi e problemi di interpretazione contrattuale", *Rivista Trimestrale di Diritto e Procedura Civile*, núm. 4, Giuffrè, Milano, pp. 1139-1171.

Luis LARRAÑAGA *et al.* (2004), "Prácticas abusivas en el contrato de tarjeta de crédito (vale en blanco, pacto de completamiento, intereses y pago mínimo)", *Anuario de Derecho Civil Uruguayo*, T. XXXIV, Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo, pp. 593-608.

José LEYVA SAAVEDRA (2002), "La contratación en masa y sus reglas de interpretación", *Actualidad Jurídica*, núm. 90, Lima, pp. 23-35.

Guillermo LOHMAN LUCA DE TENA (2001), "La interpretación de la Ley y de los actos jurídicos en el Derecho peruano", *Revista de Derecho Comparado*, núm. 3, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, pp. 59-86.

Ángel LÓPEZ Y LÓPEZ (2012), *Fundamentos de Derecho Civil. Doctrinas generales y bases constitucionales*, Tirant lo Blanch, Valencia.

Ricardo LORENZETTI (1995), *Las normas fundamentales de Derecho Privado*, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe.

---(2003), *Consumidores*, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe.

---(2004), *Tratado de los Contratos. Parte General*, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe.

Emanuele LUCCHINI GUASTALLA (2004), "Sul rapporto tra parte generale e parte speciale della disciplina del contratto. Parte Prima", *Rivista Trimestrale di Diritto e Procedura Civile*, vol. 58, núm. 2, Giuffrè, Milano, pp. 379-410.

Sergio MAIORCA (1981), "Contratti standard", *Novissimo Digesto Italiano*, T. II, Utet, Torino, pp. 617-669.

María Luisa MARÍN PADILLA (1990), *El Principio General de Conservación de los Actos y Negocios Jurídicos. "Utile per inutile non vitiatur"*, Librería Bosch, Barcelona.

Andrés MARIÑO LÓPEZ (2001), "El control de contenido del contrato de adhesión en la ley uruguaya de relaciones de consumo", *Anuario de Derecho Civil Uruguayo*, T. XXXI, Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo, pp. 721-740.

Luis MARTÍN-BALLESTERO HERNÁNDEZ (1987), "La interpretación de los contratos de adhesión por la Jurisprudencia del Tribunal Supremo", *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, núm. 581, Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, pp. 1083-1096.

Henri, Jean y Léon MAZEAUD y François CHABAS (1997), *Derecho Civil. Obligaciones*, T. 1, Zavalía, Buenos Aires.

Francesco MESSINEO (1986), *Doctrina General del Contrato*, Tt. I y II, Ejea, Buenos Aires.

Luis MOISSET DE ESPANÉS y Guillermo TINTI (2003), "El consumo, el Derecho del consumidor y la regla «favor debitoris»", en Ricardo LORENZETTI y Gustavo Juan SCHÖTZ (Coords.), *Defensa del Consumidor*, Ábaco, Ciudad de Buenos Aires, pp. 108 y ss.

Luis MOISSET DE ESPANÉS y Benjamín MOISÁ (2007), "La interpretación de los contratos en la República Argentina", en Carlos Alberto SOTO COAGUILA (Dir.), *Tratado de la Interpretación del Contrato en América Latina*, T. I, Grijley, Lima, pp. 325-344.

Roque MOLLA (2005), "Algunas consideraciones acerca de la inviabilidad de la aplicación analógica de la Ley de Relaciones de Consumo N° 17.250", *Anuario de Derecho Civil Uruguayo*, t. XXXV, Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo, pp. 729-734.

Pier Giuseppe MONATERI (2003), "Ripensare il contratto: verso una visione antagonista del contratto", *Rivista di Diritto Civile*, núm. 4, Cedam, Padova, pp. 409 y ss.

---(2009), *Los límites de la interpretación jurídica y el Derecho Comparado*, Ara Editores, Lima.

Luigi MOSCO (1952), *Principi sulla interpretazione dei Negozi Giuridici*, Jovene, Napoli.

Jorge MOSSET ITURRASPE (2003), *Defensa del consumidor*, 2ª ed., Rubinzal-Culzoni, Santa Fe.

Gustavo ORDOQUI CASTILLA (1988), "Los contratos de adhesión", en *Derecho del Consumidor*, Colección Jus, Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo, pp. 111-144.

---(2000), *Derecho del Consumo*, Ediciones del Foro, Montevideo.

---(2001), "Interpretación del contrato en el régimen uruguayo", en Atilio ALTERINI, José Luis DE LOS MOZOS y Carlos Alberto SOTO (Dirs.) *Contratación Contemporánea*, Palestra-Temis, Lima-Bogotá, pp. 327-371.

Enrico PARESCHE (1972), "Interpretazione (Filosofia). Filosofia del Diritto e Teoria Generale", *Enciclopedia del Diritto*, vol. XXII, Giuffrè, Milano, pp. 197-238.

Salvatore PATTI (2008), "Parte generale del contratto e norme di settore nelle codificazioni", *Rivista Trimestrale di Diritto e Procedura Civile*, vol. 62, núm. 3, Giuffrè, Milano, pp. 735-750.

Francisco RIVERO HERNÁNDEZ *et al.* (1994), *Elementos de Derecho Civil. II. Derecho de Obligaciones*, vol. 1, 3ª ed., José María Bosch, Barcelona, pp. 521-535.

Vito RIZZO (1985), *Interpretazione dei contratti e relatività delle sue regole*, Esi, Napoli.

---(1998), "Clausola «dubbia» e interpretazione «piu favorevole al consumatore»", *Studi in onore di Pietro Rescigno*, vol. III, Giuffrè, Milano, p. 682.

Jorge RODRÍGUEZ RUSSO (2006), *La Interpretación del Contrato*, Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo, 2ª ed.

---(2007), "Interpretación de los contratos de consumo celebrados por adhesión", *Revista Jurídica Regional Norte*, núm. 3, Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo, pp. 93-125.

---(2007a), "Objeto y reglas de interpretación del contrato en el sistema civil uruguayo", en *Tratado de la Interpretación del Contrato en América Latina*, T. III, Grijley, Lima, pp. 2173-2246.

---(2013), "El principio de conservación del contrato como canon hermenéutico", en *Homenaje a Manuel de la Puente y Lavalle*, Perú (en edición), pp. 475-497.

Carlos ROGEL VIDE (2010), *Favor debitoris —análisis crítico—*, Biblioteca Iberoamericana de Derecho, Bogotá, México, Madrid, Buenos Aires.

Luis ROJO AJURIA (1995), "Interpretación de los Contratos (Derecho Civil)", *Enciclopedia Jurídica Básica*, vol. III, Civitas, Madrid, pp. 3693-3698.

Vincenzo ROPPO (1994), "La nuova disciplina delle clausole abusive nei contratti fra imprese e consumatori", *Rivista di Diritto Civile*, núm. 2, Cedam, Padova, pp. 277-302.

---(2001), *Il Contratto*, Giuffrè, Milano.

---(2009), *O Contrato*, Almedina, Coimbra.

Alessandro SACCHI (1900), "Contratto", *Il Digesto Italiano*, vol. VIII, Utet, Torino, pp. 393-408.

Jaime SANTOS BRIZ (1992), *Contratos Civiles. Nuevas perspectivas*, Comares, Granada.

María SERRANO FERNÁNDEZ (2012), *Las reglas de interpretación de los contratos en el proceso de construcción del Derecho Privado*, Tirant Lo Blanch, Valencia.

Gianluca SICCHIERO (2006), "La cláusula contractual", *Anuario de Derecho Civil*, vol. LIX, núm. 4, pp. 1641-1657.

Alessandro SOMMA (2001), "Il Diritto Privato liberista. A proposito di un recente contributo in tema di autonomia contrattuale", *Rivista Trimestrale di Diritto e Procedura Civile*, núm. 2, Giuffrè, Milano, pp. 263-308.

Carlos SOTO COAGUILA (2007), "La interpretación de los contratos predispuestos en el Derecho peruano", en *Tratado de la Interpretación del Contrato en América Latina*, T. III, Grijley, Lima, pp. 2033-2076.

Giorgio STELLA RICHTER (1967), "Il principio di conservazione del Negozio Giuridico", *Rivista Trimestrale di Diritto e Procedura Civile*, Giuffrè, Milano, pp. 411-429.

---(1997), "L'interpretazione dei contratti dei consumatori", *Rivista Trimestrale di Diritto e Procedura Civile*, núm. 4, Giuffrè, Milano, pp. 1027-1041.

Dora SZAFIR (1998), *El Consumidor en el Derecho Comunitario*, Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo.

---(2000), *Consumidores*, Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo.

Giovanni TARELLO (1971), "Orientamenti analitico-linguistici e teoria dell' interpretazione giuridica", *Rivista Trimestrale di Diritto e Procedura Civile*, I-17, Giuffrè, Milano, pp. 1-18.

Gustavo TEPEDINO (2010), "Tutela contractual del consumidor en Brasil", *Temas de Derecho del Consumo. VII Jornadas Internacionales de Relaciones de Consumo. A diez años de la Ley 17.250*, Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo, pp. 35-46.

Raffaele TOMMASINI (1993), "La patologia dei contratti", *Lezioni di Diritto Civile*, Esi, Napoli, pp. 185-206.

Carlos VATTIER FUENZALIDA (1995), "Las cláusulas abusivas en los contratos de adhesión", *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, núm. 630, Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, pp. 1523-1546.

Paolo VITUCCI (1988), "Parte generale e parte speciale nella disciplina dei contratti", *Contratto e Impresa, Dialoghi con la giurisprudenza Civile e Commerciale*, Cedam, Padova, pp. 804-818.

Vincenzo ZENO ZENCOVICH (1988), "Consumatore (tutela del) I) Diritto Civile", *Enciclopedia Giuridica Giovanni Treccani*, vol. VII, Roma, pp. 1-11.

Fabio ZICCARDI (1989), "Interpretazione. III) Interpretazione del Negozio Giuridico", *Enciclopedia Giuridica Giovanni Treccani*, vol. XVII, Roma, pp. 1-11.